

---- **NÚMERO.- (005). CINCO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de Diciembre de dos mil veintiuno.-----

---- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca penal **61/2020**, relativo al proceso penal número **136/2015**, instruido por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en contra de *********, por el delito de **posesión de vehículo robado**; siendo quejoso en el Juicio de Amparo directo **830/2020**, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, quien dictó la resolución que se cumplimenta, de sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el considerando noveno del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución 67 (sesenta y siete) del veintisiete de octubre de dos mil veinte, por lo que dicta resolución de nueva cuenta; y, -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO:-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictó sentencia condenatoria en contra de *********, por el delito de posesión de vehículo robado; cuyos puntos resolutivos son los siguientes.-----

"...**PRIMERO.-** La AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****; en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, previsto y sancionado por los artículos 399, 400 fracción XI, 403 y 403 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, por lo que:----

---- **SEGUNDO.-** Se impone en sentencia a *****; penalidad de TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN.- Penalidad que resulta INCONMUTABLE, toda vez, que el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, NO autoriza su conmutación, por lo que, deberá purgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar, desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento de su detención que lo fue el 10 de junio del 2015 al 13 de junio del 2015, fecha en la que obtuvo su libertad.-----

---- **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al sentenciado *****; al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, toda vez, que no existe daño que reparar, ya que el vehículo fue recuperado.-----

---- **CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo que establece el artículo 51 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente.

---- **QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado ***** los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia, quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar.-----

---- **SEXTO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **SÉPTIMO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el C. LIC. WALTER DE LA GARZA HERNÁNDEZ, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el C. LIC. ISMAEL ÁNGEL PREZA FORTANELLY, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE...".-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, el Agente del Ministerio Público y Defensor Particular interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos; remitiendo el proceso original respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Unitaria, en donde se formó el toca penal 61/2020, resolviéndose por ejecutoria número 67 (sesenta y siete), de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, en los términos de los puntos resolutiveos que se transcriben: -----

"...**PRIMERO.-** Los agravios esgrimidos por el Ministerio Público son fundados por cuanto hace al apartado de la reparación del daño, mientras que los esgrimidos por el defensor particular resultan infundados, como se asentó en los considerandos respectivos, por lo tanto.-----

---- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 136/2015, instruido en contra de ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito Posesión de vehículo Robado, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Quedando firme la pena impuesta al sentenciado ***** , consistente en compurgar una pena definitiva de **tres años, seis meses de prisión.** Sanción privativa de la libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución.-----

---- **CUARTO.-** Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en favor de ***** , sin embargo se tiene por resarcido atendiendo que el vehículo fue recuperado.-----

---- **QUINTO.-** En lo demás apartados de las resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de

Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal...”-----

---- **TERCERO:-** En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado ***** , promovió el juicio de amparo directo, del que tuvo conocimiento el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, formándose el expediente de amparo 830/2020, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en los términos del punto resolutivo que se transcribe: -----

*“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege a ***** , en contra de los autos y autoridades que se precisaron en el resultando primero de esta resolución, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de la misma. Engrósesse la presente resolución a los autos...”***. ----

---- **CUARTO.-** La Magistrada de esta sala ordenó que se cumpliera con la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo de referencia y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en su considerando noveno, en síntesis expresa lo siguiente: -----

“...NOVENO. ESTUDIO DEL ASUNTO. Resultan inoperantes e infundados los conceptos de violación y se suple la deficiencia de

la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2ª./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, julio de 2017, Tomo I. Materia Común, Décima Época, Registro 2014703, Página: 263, del rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECORRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Este órgano colegiado califica de **inoperantes**, aquellas argumentaciones que pretende hacer valer el inconforme, a través de los cuales, destaca la ilegalidad de la sentencia de primer grado emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Madero, Tamaulipas.

Ello es así, en virtud de que si bien dicha autoridad es señalada en la demanda de amparo como responsable ordenadora; sin embargo, no se precisa como acto reclamado la sentencia dictada por el juez de primer instancia.

Aunado a lo anterior, la sentencia de primer grado, fue sustituida por la resolución dictada en el toca de apelación 61/2020, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por la autoridad señalada como responsable ordenadora, esto es, la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; reclamada en esta vía, y que a continuación se emprende su estudio.

Sirve de sustento por compartirse la jurisprudencia I. 6º. C. J/4, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Página 121, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de

violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.”

Violación al artículo 14 Constitucional.

Por otro lado, el inconforme refiere violación al artículo 14 constitucional.

Es **infundado** el anterior argumento, porque una vez verificadas las actuaciones y constancias que integran la causa penal origen de la sentencia reclamada, se advierte que durante la instrucción del proceso se acataron las formalidades esenciales del procedimiento, cumpliéndose en favor del inculpado, aquí quejoso, el derecho a una defensa adecuada, por lo que en ese sentido no existe violación de derechos fundamentales en su perjuicio.

Ciertamente, se respetó al enjuiciado el derecho de audiencia y defensa que establece el artículo 14 constitucional, pues en ambas instancias del proceso penal se acataron las normas esenciales que lo rigen, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues como puede advertirse de los antecedentes del acto reclamado, la intervención del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal derivó de la acción penal ejercida por el Ministerio Público Investigador, consignada con el detenido en flagrancia hoy impetrante ***** , por el delito de posesión de vehículo robado, en agravio de la sociedad.

El a quo del conocimiento radicó la citada consignación y legalizó la retención, además en audiencia pública tomó la declaración preparatoria del hoy impetrante, en la que designó defensor particular quien se identificó con cédula profesional, conoció de los hechos que se le imputaban y de las personas que deponían en su contra, reservándose el derecho a declarar; luego, el juzgador resolvió su situación jurídica decretando formal prisión en su contra por el ilícito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado en el artículo 400, fracción XI, 402, fracción III y 403 bis en relación con el 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en de la perjuicio de la sociedad.

Durante la etapa de instrucción, el procesado tuvo la oportunidad de ofrecer los medios de convicción que conforme a su defensa estimó adecuados, habiéndose desahogado únicamente de los que no se desistió; acto seguido, el representante social formuló conclusiones acusatorias por los mismos hechos y bajo la misma clasificación legal establecida en el auto de formal prisión; mientras que, la defensa formuló conclusiones de inculpabilidad; posteriormente, el juez de primer grado dictó una primera sentencia condenatoria el catorce de julio de dos mil diecisiete, en la que decidió que los hechos atribuidos al procesado eran constitutivos del injusto por lo que se siguió la causa penal.

Inconformes con tal fallo, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que se tramitó en la segunda instancia y con fecha

cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala responsable confirmó la resolución recurrida.

En su contra de esa decisión, el sentenciado ***** , promovió demanda de garantías, del índice de este tribunal colegiado, registrado con el número 1142/2017, resuelto en sesión plenaria de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el que se concedió la tutela constitucional, cuyos efectos han quedado reproducidos en el anterior considerando.

En acatamiento al mismo, el once de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, revocó el fallo recurrido y ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que el juez de primera instancia dejara sin efectos el cierre de instrucción; y dictara las medidas necesarias para el desahogo de careos procesales para dilucidar contradicciones entre la ampliación de declaración del quejoso y con lo referido en el parte informativo a cargo de los elementos policíacos y sus ratificaciones.

Con motivo de lo anterior, el juez de la causa, repuso el procedimiento y desahogo los careos (foja 524, ídem). Se declaró cerrada la instrucción (foja 483, ídem); las partes aportaron conclusiones acusatorias – solicitando la sanción señalada en el artículo 402, fracción III y 403 bis, en relación con el 400, fracción XI, del Código Penal vigente – y defensas (fojas 488 a 501 y 509 516, ídem) y en diverso de veinticinco de septiembre posterior (foja 518, ídem), se señaló hora y fecha para el desahogó de la audiencia de vista, la cual tuvo verificativo el ocho de octubre de igual anualidad (foja 524, ídem).

Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia dicta sentencia condenatoria en contra del sentenciado a sufrir una penalidad de tres años, seis meses de prisión, inmutable y absuelve de la reparación del daño, ya que el vehículo fue recuperado (foja 535 s 549, ídem).

Inconformes con esa decisión, el ministerio público y el sentenciado, interpusieron recurso de apelación.

Acto reclamado. El Magistrado de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, resuelve el toca penal 61/2020, que modifica la sentencia de primer grado, dejando firme la pena impuesta de tres años, seis meses de prisión y condenando al pago de la reparación del daño en favor de *****; sin embargo se tiene por resarcido atendiendo que el vehículo fue recuperado (fojas 50 a 77, toca penal).

En tales condiciones, es evidente que el peticionario del amparo tuvo conocimiento de la acusación, oportunidad de ofrecer pruebas, formular conclusiones de inculpabilidad y, el fallo primigenio, legalmente resolvió la controversia debatida, el cual fue combatido a través del recurso de apelación y dicha resolución de segunda instancia, es la que rige el acto que por esta instancia constitucional se impugna; de ahí que, es inconcuso que en el caso se acataron las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el particular es aplicable, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, Registro 200234, Página 133, que dispone:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Suplencia de la queja. Omisión de estudiar la totalidad de agravios en apelación.

No pasa por alto este tribunal colegiado, que los conceptos de violación formulados en esta vía, es una reproducción literal de los agravios propuestos en la apelación.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional al realizar una confrontación del estudio realizado por la alzada, en relación a los agravios hechos valer por el defensor del aquí quejoso, advierte en suplencia de la deficiencia de la queja, que el tribunal de apelación, omite analizar la totalidad de los mismos, como a continuación se expone.

A efecto de poner en evidencia lo afirmado se estima necesario traer a colación el contenido de los artículos 359 y 360, ambos del Código Procesal Penal para el Estado de Tamaulipas, disponen:

"ARTICULO 359. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada."

"ARTICULO 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de

alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

De los preceptos transcritos, se obtiene como principio rector de la alzada, que esta tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia de primer grado a la luz de los agravios que estime el apelante le causa la resolución combatida y, excepcionalmente, de oficio, cuando se advierta alguna ilegalidad no hecha valer en ellos.

Por lo tanto, es connatural al recurso mismo que el juzgador de segundo grado debe abordar el estudio de los agravios hechos valer por el apelante, es decir, el examen de la sentencia llevada a su potestad debe estar en congruencia con los agravios y, por ende, debe ser exhaustivo, entendiéndose por tal que la materia y medida de las consideraciones de la sentencia de segundo grado están determinados por los argumentos que, vía agravio, se esgriman contra la sentencia primigenia; dicho de otra manera, la fundamentación y motivación de esa sentencia secundaria versará necesariamente sobre el estudio que esos agravios exijan.

Consecuentemente, es del todo inaceptable suponer que se cumple con el objetivo de la apelación si solo se efectúa el examen de oficio e íntegro de la sentencia recurrida, habida cuenta que no se trata de una segunda instancia necesaria y obligada, hipótesis en la cual ni impugnación ni agravios es necesario hacer valer, sino de un recurso a instancia de parte, delimitado tanto porque ésta debe recurrir para abrir la instancia, como formular agravios, para justificar el estudio de la legalidad de la sentencia de primer grado.

Lo contrario a esto, implicaría que se requiera apelar y formular agravios sólo como una formalidad, no como un fin, porque satisfechas ambas formalidades, el tribunal de apelación puede apartarse de los agravios y efectuar una revisión oficiosa, todo lo cual tiene el inconveniente de pasar por alto que los artículos antes transcritos han dispuesto un objetivo diferente para la apelación.

Es cierto que es factible efectuar tal estudio oficioso, pero sólo cuando en suplencia de la queja sea necesario hacerlo, es decir, primero, que no haya agravio o que, habiéndolo, verse sobre una cuestión secundaria a la violación advertida de oficio; y segundo, que en virtud a ese estudio oficioso deba variarse la resolución apelada con alcance tal que ya sea innecesario ocuparse de los agravios, en tanto que la consideración contra la que se endereza ha quedado insubsistente virtud a aquélla variación oficiosa.

Bajo ese contexto, en el caso, de la confrontación que se realiza de los agravios hechos valer en la apelación y las consideraciones de la sentencia reclamada, se desprende que la Sala responsable omitió ocuparse de manera exhaustiva del estudio de todos y cada uno de los planteamientos que fueron expresados por el apelante defensor del sentenciado ***** , los cuales literalmente se hicieron consistir en:

"PRIMER AGRAVIO: Derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia, la cual pido se tenga por reproducida por razones de economía procesal, esto en relación a los elementos del tipo penal que dice el inciso a): una acción consistente en poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz. Ello ante la inexacta e incorrecta valoración de las pruebas con que resolvió el inferior Jerárquico, al darles valor probatorio a los testimonios de los policías aprehensores, en el parte informativo que rinden junto con la puesta a disposición de mi defendido ante el Ministerio Público, en cuanto a que se encuentra debidamente acreditado los elementos materiales en términos de los artículos 151 fracción I y 158 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, ya que no se profundizó exhaustivamente, en analizar y valorar razonadamente, las declaraciones de los policías aprehensores donde hay inconsistencias e incongruencias, pues en su primer declaración de los mencionados policías aprehensores, que aparece en el parte informativo, como en su ratificación del mismo parte, son coincidentes sus declaraciones y ratificaciones (testigos sospechosos), sin embargo, al llevar a cabo el desahogo del careo procesal que fue ordenado mediante ejecutoria de amparo, la policía ***** refiere que: "LA MOTOCICLETA SE ENCONTRABA PARADA DESPUES DE QUE NOS HICIERON LA PARADA POR LA IGRIEGA" posteriormente responde en el mismo careo: " ... POR LO CUAL NOS ACERCAMOS A SU MOTOCICLETA Y ESTABA EL SEÑOR ***** Y NOS IDENTIFICAMOS COMO POLICIAS FEDERALES ... posteriormente la mujer policía responde: "RATIFICO CON EL PARTE DE PUESTA A DISPOSICION EN EL QUE DICE QUE NO COINCIDE CON EL (VIN) CON LA SERIE QUE NO ES VISIBLE" asimismo el suboficial ***** fue evasivo en sus contestaciones pues solo refirió: ... NOS ARROJO QUE LA MOTO APARECIA CON REPORTE DE ROBO.." pero se refería solo por el número de motor del denunciante del robo de su motocicleta, ya que según ellos no podían checar el número de serie de dicha motocicleta, por lo que se apoyaron en los datos de la motocicleta del supuesto propietario, por eso REPUVE les dio esa información, al igual el oficial ***** también se dedicó a solo desviarse de lo cuestionado por mi defendido, y solo coincidieron que lo pusieron a disposición del ministerio público por tener reporte de robo pero solo por el número de motor, que efectivamente se encontró adherido a la motocicleta que le fue asegurada a mi defendido... Asimismo cabe mencionar que si bien mencionan en el parte informativo y que además ratifican el mismo, donde refiere: " ... los suscritos Policías Federal, al realizar recorridos de inspección, supervisión, seguridad y vigilancia sobre la avenida ***** se acercó una persona del sexo masculino quien dijo llamarse ***** identificándose con credencial para votar con fotografía (IFE) con número de folio ***** solicitando nuestro apoyo para recuperar su motocicleta MARCA *****

mediante ejecutoria de amparo para efectos de reposición de procedimiento, quedo demostrado que la motocicleta supuestamente robada que dio origen a la causa penal y posterior resolución que a su vez dio origen a la apelación en la misma, mi defendido ***** nunca estuvo en posesión o fue utilizada por mi defendido, sino que solo la tuvo estacionada o parada en el estacionamiento de la tienda CHEDRAUI para mostrarla y hacer posible su venta, con el que se dice propietario de la misma, como así lo refiere la oficial ***** en el desahogo del careo procesal y que fue el momento en que procedieron a su revisión y posterior detención de mi detenido, procediendo en este caso como ya lo mencione líneas arriba una causa excluyente del delito como lo es LA ATIPICIDAD, como lo refiere el artículo 31 FRACCION II del Código Penal vigente en nuestro Estado que dice: Son Causas de atipicidad: I. ... II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal; y al no cumplirse el primer requisito o elemento del delito de POSESION DE VEHICULO ROBADO y como consecuencia del mismo, solicito se dicte sentencia absolutoria a favor de mi defendido... **SEGUNDO AGRAVIO:** Derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia, la cual pido se tenga por reproducida por razones de economía procesal, esto en relación al inciso b).- de los elementos del tipo penal que dice: Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado. Le causa agravio a mi defendido la FE MINISTERIAL DE VEHICULO, hecha por la Representación Social al DAR FE DE DICHA UNIDAD MOTRIZ, el C. AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR LIC. ***** , QUIEN DICE TEXTUALMENTE: " ... me constituí plena y legalmente en los patios que ocupa esta Representación social y DOY FE de tener a la vista UNA MOTOCICLETA ***** , el cual se encuentra estampada sobre la cara posterior de uno de los postes de los manubrios, CON NUMERO DE MOTOR ***** , el cual se encuentra montada sobre sus dos neumáticos ... " (FE MINISTERIAL que se encuentra a foja 13 vuelta) no se debe de tener como elemento probatorio en contra de mi defendido sino todo lo contrario a favor de él, pues con dicha fe ministerial se está acreditando que la motocicleta que le fue asegurada a mi defendido ***** , no es la misma, ya que la motocicleta que se reportó como robada tiene el número de serie ***** por lo cual son dos motocicletas totalmente distintas y solo se le encontró el motor de la motocicleta que aparece con reporte de robo, adherido a la motocicleta de mi defendido, y al dar fe el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO tener a la vista una motocicleta con número de serie distinto al de la motocicleta reportada como robada, aparte de que el año de fabricación de la motocicleta asegurada a mi defendido es de **** como lo fedata el C. AGENTE INVESTIGADOR y la motocicleta de la reportada como robada es del año ****, por lo que no se cumple con el segundo requisito en cuanto al vehículo, pues no se debe perder de vista que un vehículo, en este caso una motocicleta, se compone de chasis, motor, llantas, pedales,

depósito de gasolina, depósito de aceite, etcétera, por lo que el solo hecho de encontrar un motor robado adherido a una motocicleta que es el caso que nos ocupa, no es suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de dicho delito, como tampoco los más altos tribunales federales han pronunciado tesis respecto de que un accesorio o pieza de un vehículo robado, adherido o anexo a otro vehículo, sea suficiente para acreditar el segundo elemento, operando a favor una causa excluyente del delito como lo es **LA ATIPICIDAD**, como lo refiere el **artículo 31 FRACCION II del Código Penal vigente en nuestro Estado que dice: Son Causas de atipicidad: I.-... II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal**, ya que por sí solo es insuficiente para que se acredite el delito de POSESION DE VEHICULO ROBADO Y en su momento el C. AGENTE INVESTIGADOR debió haber decretado la libertad con las reservas de ley, mismo que ahora H. MAGISTRADO, y como consecuencia del mismo, se dicte sentencia absolutoria a favor de mi defendido...**TERCER AGRAVIO:** Derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia, la cual pido se tenga por reproducida par razones de economía procesal, esto en relación al inciso b).- de los elementos del tipo penal que dice: Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado. Lo hago consistir en la errónea valoración que hace el juez natural de la causa, atento al artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, respecto a los dictámenes periciales emitidos en fecha once de junio de dos mil quince, por los CC. ***** y ***** perito técnico y perito auxiliar respectivamente, del Departamento de Criminalística de campo de la Coordinación de servicios Periciales, unidad Tampico, mediante el cual realiza la identificación del vehículo marca ***** .

(número de serie de la motocicleta asegurada a mi defendido) se encuentra REGULAR, (es decir que no cuenta con reporte de robo) al cual se anexa reporte de consulta de número de VIN y seis impresiones fotográficas a blanco y negro del vehículo identificado. Ahora como se sabe, EI VIN es una clave a código único que tiene cada unidad motriz y que es irrepitable, y que se refiere al país, fabricante y año de fabricación que no es otra cosa que el número de serie de cada vehículo. Ahora el número de serie de la motocicleta reportada robada es ***** totalmente distinta a la de mi defendido. (Dictamen que obra a fojas 63 y 64). Elementos de prueba, que más que perjudicar, favorecen a mi defendido, toda vez que, de los mismos dictámenes, se acredita: 1. Que el número de serie que aparece en la motocicleta asegurada a mi defendido, es distinta a la motocicleta reportada como robada. 2.- Que según el reporte de consulta del VIN, la motocicleta asegurada a mi defendido, se encuentra REGULAR, es decir que no tiene reporte de robo, por lo que nuevamente estamos en presencia de una causa excluyente del delito, como lo es **LA ATIPICIDAD**, pues como lo refiere el artículo 31 FRACCION II del Código Penal vigente en nuestro Estado que dice: Son Causas de atipicidad: 1.-,. II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal; ya que los mismos peritos al presentar

sus dictámenes con claridad, se refieren a una motocicleta diferente a la reportada como robada, por lo que no se acredita el segundo elemento del delito de POSESION DE VEHICULO ROBADO, y como consecuencia del mismo, se dicte sentencia absolutoria a favor de mi defendido... **CUARTO AGRAVIO.-** Derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia, la cual pido se tenga por reproducida por razones de economía procesal, esto en relación al inciso b).- de los elementos del tipo penal que dice: Que dicho VEHÍCULO SEA ROBADO. También causa agravio, toda vez, que del análisis de los anteriores agravios, como ya se mencionó largamente en los anteriores agravios, los cuales pido se tengan aquí por reproducidos por economía procesal, se llega a la conclusión de que SON DOS MOTOCICLETAS TOTALMENTE DISTINTAS, una con reporte de robo con número de serie ***** con número de motor ***** , modelo **** que es la motocicleta reportada como robada por el C. ***** y la otra motocicleta que le fue asegurada a mi defendido ***** con número de serie ***** con número de motor ***** , modelo ****, pero que solo se le encontró adherida una pieza o accesorio como lo es el motor, como tampoco los más altos tribunales federales han pronunciado tesis alguna respecto de que un accesorio o pieza de un vehículo robado, adherido o anexado a otro vehículo supuestamente robado, sea suficiente para acreditar el segundo elemento en lo referente a que dicho vehículo sea robado, pues está más que acreditado con las mismas pruebas con las que pretende el Ministerio publico probar su acusación en contra de mi defendido, del delito de que se le acusa, operando a favor una causa excluyente del delito como lo es LA ATIPICIDAD, como lo refiere el artículo 31 FRACCION II del Código Penal vigente en nuestro Estado que dice: Son Causas de atipicidad: I.-... II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal, ya que por si solas son insuficientes para que se acredite el delito de POSESION DE VEHICULO ROBADO y en su momento el C. AGENTE INVESTIGADOR debió haber decretado la libertad con las reservas de ley, mismo que ahora H. MAGISTRADO, y como consecuencia del mismo, se dicte sentencia absolutoria a favor de mi defendido.”.

Es evidente que, la sentencia que se reclama no está debidamente fundada ni motivada en términos de ley penal aplicable al caso, al haberles dado el Juez Natural, valor a pruebas, que ya se han dejado señaladas, que analizadas exhaustivamente, lejos de perjudicar a mi defendido, le favorecen pues prácticamente todas, me refiere a la fe ministerial, periciales, documentales, se refieren en cuanto al número de serie a otra unidad motriz como ya se mencionó y que es la que le aseguraron a mi defendido ***** , ya que solo encontraron en la motocicleta de mi defendido una pieza o accesorio como lo es el motor, el cual no es suficiente para tener como un todo, es decir, para determinarlo como un vehículo, por esa sola pieza, lo cual así lo determinó el C. Agente del Ministerio Público y confirmó el inferior jerárquico en su sentencia la cual ahora se combate en el presente toca, violando derechos fundamentales de mi defendido, por lo que le pido a usted H. MAGISTRADO, que estudie en

conciencia y con exhaustividad los agravios formulados por esta defensa, aplicando el principio de aplicación exacta de la ley, ya que no puede aplicarse o alegarse analogía o mayoría de razón, atento al artículo 14 constitucional, como se podrá dar usted cuenta de mi aserto legal. En consecuencia, se debe revocar la sentencia definitiva emitida por el juez de la causa y con base en los razonamientos esgrimidos en concepto de agravio, dictando una nueva resolución donde se absuelva a mi defendido del delito de que se le acusa.”

Ahora bien, a fin de evidenciar, la falta de estudio de todos y cada uno de los agravios formulados, a continuación se reproduce en una tabla, la síntesis de los cuatro agravios formulados por la defensa y que han quedado transcritos; mismos que se confrontaran con la síntesis de las consideraciones (que también ya quedaron reproducidas anteriormente) de la autoridad responsable, al abordar el estudio de los invocados agravios, los cuales incluso declaró infundados.

En síntesis los agravios formulados por la defensa del acusado	Consideraciones en la sentencia impugnada en relación a los agravios
	“(…) SEGUNDO. Previo ingresar al estudio de los elementos del delito de posesión de vehículo robado, tipificado en el artículo 299, 400, fracción XI, 403 y 403 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esta alzada por cuestión de método contestará los agravios esgrimidos por el defensor particular del acusado, consistentes en que los elementos del tipo penal en comento no se encuentran acreditados por lo tanto existe una causa excluyente del delito como lo es la atipicidad establecida en el artículo 31, fracción II, del Código punitivo antes señalado, además que el juez de la causa realizó una incorrecta valoración de las pruebas existentes en autos, así también que el órgano resolutor de primera instancia, no se profundizó exhaustivamente en analizar y valorar

	<p>razonadamente las declaraciones de los policías aprehensores. Agravios anteriores que resultan infundados, ya que por cuanto hace a los elementos del tipo penal de posesión de vehículo robado, el Juez de Primer Grado al emitir su sentencia condenatoria el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en contra de *****</p> <p>por el delito de posesión de vehículo robado, acreditó los elementos que integran el delito en estudio valorando correctamente las pruebas de manera libre y lógica, realizando una fundamentación y motivación de manera libre y lógica, realizando una fundamentación y motivación para cada uno de ellos, de conformidad con los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, como se establece con los medios de prueba siguiente:</p>
<p>Primer agravio. En relación al elemento del delito inciso a): Una acción consistente en poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz. Alega la incorrecta valoración de los testimonios de los aprehensores, porque no se analizó de manera exhaustiva; pues en sus declaraciones existen inconsistencias e incongruencias, en relación a su primera declaración los policías donde ratifican el parte informativo, y los careos procesales. Además de que existen coincidencias entre lo declarado por el acusado y</p>	<p>7) Parte informativo de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por ***** , *****</p> <p>** y *****</p> <p>** , elementos de la policía federal, división de investigación, del cual se desprende en lo que aquí interesa que aproximadamente a las dieciocho horas del día diez de junio de dos mil quince, el inculcado fue detenido en las inmediaciones de la avenida *****</p> <p>*****</p> <p>*****</p> <p>*****</p>

<p>el propietario de la supuesta motocicleta robada, pues la tuvo estacionada en el lugar donde se citaron. Conforme a las indicadas probanzas, refiere que no se cumple el primer elemento: Poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz, sino todo lo contrario, se está en presencia de una causa excluyente del delito de atipicidad, pues con el parte informativo y ratificaciones son coincidentes en sus dichos, pero al llevarse a cabo el careo procesal, quedó demostrado que la motocicleta que dio origen a la causa penal, el acusado</p> <p>*****</p> <p>nunca estuvo en posesión o la utilizó, sino solo la tuvo estacionada o parada en el estacionamiento de la tienda Chedraui para mostrarla y hacer posible su venta. Como así lo refiere la oficial</p> <p>*****</p> <p>*, en el desahogo del careo procesal y que fue el momento en que procedieron a su revisión y posterior detención.</p>	<p>*****</p> <p>*****</p> <p>*, toda vez que se encontraba en posesión de un vehículo que contaba con reporte de robo, mismo que fue valorado por el juez de la causa de manera indiciaria de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, ya que del mismo se infiere que el inculpado al momento de su detención se encontraba poseyendo un vehículo con reporte de robo. 8) Así mismo, con las diligencias de ratificación de parte informativo a cargo de</p> <p>*****</p> <p>*****</p> <p>** y</p> <p>*****</p> <p>**, elementos de la policía federal, división de investigación, quien el diez de junio de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público ratificaron el contenido y firma del parte informativo de esa propia fecha, agregando que la detención del inculpado sucedió a las dieciocho horas, mismo que fue valorado con valor de indicio conforme lo señalado por el enunciado 300 en relación al 304 de la Ley Adjetiva Penal." La responsable al analizar el agravio consistente en la incorrecta valoración de pruebas, se pronuncia acerca del careo, como al continuación se transcribe: "Pasando al agravio que expone el recurrente consistente en la incorrecta valoración de las pruebas, debe decirse que el mismo resulta infundado, toda vez que ya fueron analizados y</p>
---	---

	<p>valorados en párrafos precedentes, por lo que se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, tales como: 7. El parte informativo de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por ***** , *****</p> <p>** y *****</p> <p>** , elementos de la policía federal, del cual se advierte que detuvieron al acusado ***** , el día diez de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas, en las inmediaciones de la avenida *****</p> <p>*****</p> <p>*****</p> <p>***** , en posesión de un vehículo con reporte de robo, mismo que fue valorado por el juez de la causa de manera indiciaria de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en el Estado. 8. Con las ratificaciones del parte informativo a cargo de ***** , *****</p> <p>** y *****</p> <p>** , elementos de la policía federal, en la cual agregaron que la detención del inculpaado sucedió a las dieciocho horas, mismo que fue valorado con valor de indicio conforme lo señalado por el enunciado 300 en relación al 304 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas..” (fojas 58 vuelta y 59, del toca penal). “...Ahora bien, en lo que refiere el</p>
--	---

	<p> apelante el Juez de la causa no analizó y valoró razonadamente las declaraciones de los policías aprehensores ***** **, ***** ** y *****, lo anterior resulta infundado, pues de la diligencia de careo celebrado entre los agentes policiales el acusado *****, el dos de julio de dos mil diecinueve, se desprende de la primera de la mencionada lo siguiente: "...en uso de la voz el C. *****, le dice a su careado la C. SUBOFICIAL ***** **, diga cuando mi detención la motocicleta se encontraba en el estacionamiento de la igriega, contesta. Se encontraba parada después de que nos hicieron la parada por la igriega. El C. *****, cuando me detuvieron fue por una señal que hizo el C. ***** después de que yo le estaba mostrando la motocicleta estacionada en el estacionamiento de la tienda Chedraui, cuando usted se identificó como agente federal y me comunicó que tenía reporte de robo para lo cual llevaba un reporte del repuve. La C. SUBOFICIAL ***** **, nosotros dábamos el apoyo a quien dijo ser *****, nos comenta que su moto robada y nos pide el apoyo </p>
--	--

	<p>y traía él copias de sus documentos de su factura, por lo cual nos acercamos a su motocicleta y estaba el señor ***** y nos identificamos como policías federales, comentándole que si era de él esa moto, contestando que sí y le pregunta si tenía algún documento, comentando que no, por lo que le dijimos que tenía reporte de robo... *****</p> <p>usted junto con el oficial ***** yo le entregué el documento que traía como factura de dicha moto, cuando usted checó la moto se dio cuenta que el número de serie de mi moto que llevaba no coincidía con el número de serie con el número de serie de la hoja de repue que solo llevaba. La C. SUBOFICIAL *****</p> <p>**, ratifico con el parte de puesta a disposición en el que donde dice que no coincide con el (VIN) con la serie porque no es visible. *****</p> <p>porque si el número de serie dice que no era visible porque aun así me remitieron sin tener la prueba suficiente del número de serie, el cual ya en el peritaje los peritos lo vieron y lo observaron rápidamente. La C. SUBOFICIAL *****</p> <p>**, como le comentamos nosotros en el parte informativo coincide con el número de motor y la mención que hacen los peritos ellos son expertos en la materia y no nosotros.</p>
--	--

	<p>***** , le dice a su careado, la hora de mi detención fue a las cuatro de la tarde no a la seis de la tarde que usted pone en su parte policial. La C. SUBOFICIAL *****</p> <p>** , es a las seis nosotros lo pusimos en el parte informativo, ***** , le dice a su careado cuando la moto estaba en el patio usted cuando le tomó foto, al motor de la moto y ahí fue cuando se dio cuenta del número de la serie no antes, usted me detiene por el número de motor y cuando estaban en el estacionamiento de Chedraui no vieron el número de motor. La C. SUBOFICIAL *****</p> <p>** no le entiendo sea más concreto. ***** , le dijo a su careado usted dice que el número de serie del manubrio o del cuadro de la moto no era visible cuando ese número fue el que usted checo y se dio cuenta que no concordaba con el que llevaba la moto en el aviso de repuve, como es posible que no era visible el del manubrio y como dice usted que me remitió por el número de la serie del motor de la moto cuando ni siquiera lo checaron. La C. SUBOFICIAL *****</p> <p>** , a lo que dice es falso porque en cuestión nosotros al estar revisando mis compañeros y yo le limpiamos lo que es el motor para buscar inclusive la serie del motor, incluso</p>
--	--

	<p>la serie del decir que no son visible es que algunos números no son legibles, y a eso nos referimos, porque a veces se puede confundir una letra con un número y es cuestión cuando los peritos hace su trabajo. ***** , le dice a su careado diga usted la verdad yo llevaba una factura y se la entregue al oficial *****, porque inclusive estando ya en el Juzgado el ministerio público yo me acerqué a ustedes y les pedí humildemente que me entregaran el documento, por favor diga usted la verdad. La C. SUBOFICIAL ***** **, estoy diciendo la verdad por eso estoy aquí, no vi en ningún momento el documento..." Mientras que el suboficial ***** **, manifestó lo siguiente: "... ***** , le dice a su careado el C. SUBOFICIAL ***** **. Cuando ustedes me detuvieron fue en el estacionamiento de la tienda Chedraui de la tienda la sexta avenida a las dieciséis horas aproximadamente. Contesta el SUBOFICIAL ***** **, me apego yo al parte informativo que realizamos la hora de la detención fue a las dieciocho horas como manifiesta el parte informativo. El C. ***** , cuando usted se presentó con su credencial de policía ministerial usted me tuvo siempre pegado al vehículo</p>
--	--

	<p>oficial ya que usted se dio cuenta que la moto estaba estacionada en el estacionamiento de Chedraui y sus compañeros junto con el demandante ***** estaban checando la moto y usted vio cuando el agente ***** me quitó mi factura con la cual yo acreditaba la propiedad de la moto. El C. SUBOFICIAL *****</p> <p>** el día de la detención dice usted, al identificarnos plenamente como policías federales activos le comentamos a usted que íbamos a hacer una inspección de la motocicleta para checar en nuestras fuentes de datos tanto cerradas con las que cuenta la policía federal y estábamos esperando el resultado que nos arrojara el sistema de repuve, después de que esperamos el resultado nos arrojó que la moto aparecía con reporte de robo, haciéndole saber que sería puesto a disposición y que usted llevara los documentos si tenía y acreditaba su propiedad, que en ese momento no traía. ***** , cuando ustedes me detienen usted se dio cuenta porque estaba junto conmigo en la patrulla que sus compañeros no estaban seguros del número de serie de la moto que ellos presentaban con el reporte de repuve, el cual usted se dio cuenta porque usted estaba junto conmigo, que solo checaron el número de serie, pero el número de motor no lo checaron, por falta de visibilidad del mismo. El SUBOFICIAL</p>
--	--

	<p>*****</p> <p>**.</p> <p>Precisamente nosotros checamos la base de datos de repuve al arrojarnos como reporte de robo nosotros llevamos la unidad a la agencia del ministerio público y el que determina los números y todo eso es el perito.</p> <p>*****</p> <p>solo que usted fe (sic) de que sí llevaba un documento el día de mi detención y el oficial ***** me la retuvo, y que inclusive estando en las oficinas del ministerio público, yo me acerque a la camioneta oficial de ustedes le pedí al oficial ***** me devolviera dicho documento el cual yo había puesto en un folder negro, que cargaba en la camioneta oficial. El C. OFICIAL</p> <p>*****</p> <p>**.</p> <p>Al momento de la detención el señor no contaba con ningún documento..." Por cuanto hace al Suboficial *****</p> <p>refirió lo siguiente: "...el C. *****</p> <p>le dice a su careado el SUBOFICIAL</p> <p>*****.</p> <p>Que decir verdad cuando ustedes me detuvieron la motocicleta estaba estacionada, ustedes acercaron y se identificaron como policías federales y me manifestaron que la moto tenía reporte de robo para lo cual yo a usted le mostré una hoja factura que yo traía y usted me la quitó. El SUBOFICIAL *****.</p> <p>Los hechos fueron de la siguiente manera en la</p>
--	---

	<p>carretera Tampico - Mante, se acercó y nos pidió el apoyo que había visto su moto que le habían robado, nos dio las características de su moto, número de placas, para lo cual verificamos la información en la oficina para ver si contaba con reporte de robo, verificada la información como autoridad que somos le brindamos el apoyo. EL C. *****</p> <p>cuando usted se identificó como policía federal usted me hizo saber lo de la moto que tenía reporte de robo, yo le mostré la factura que traía usted me la quitó. El SUBOFICIAL *****</p> <p>es falso lo comentado por el C. ***** al pedirle los documentos de la moto manifestó no contar con ellos e incluso no contar con identificación y ni llaves del vehículo..." De las diligencias de careos anteriores de las cuales no se advierte dato alguno que beneficie los intereses del acusado, toda vez que arrojan antecedentes que lo incriminan en la comisión del delito aquí analizado, dado que los policías aprehensores *****</p> <p>**</p> <p>*****</p> <p>** y *****</p> <p>en todo momento sostuvieron su dicho referente que el acusado no contaba con copia de su factura para acreditar su legal posesión del vehículo (motocicleta) y ubican al acusado en el lugar de los hechos. Es así que resultan</p>
--	---

infundados los agravios esgrimidos por el defensor particular, pues más allá de que los datos de identificación del vehículo no coincidieran, durante la etapa de investigación se logró establecer que el vehículo que poseía el acusado efectivamente contaba con reporte de robo..." (foja 60 y 61 vuelta, ídem). "...5). De igual manera obra comparecencia de once de junio de dos mil quince, a cargo de

***, ante la autoridad investigadora quien imputó al activo como poseedor de la unidad que le fue robada el día cinco de mayo de dos mil catorce, la cual describe como una motocicleta marca

*****, exposición a la cual el juez le concedió valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas. 6). De igual forma las documentales consistentes en copia certificada de la denuncia interpuesta el seis de mayo de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público Investigador por parte de

***, en la cual refiere que el día cinco de mayo de dos mil catorce, fue despojado de una motocicleta marca

	<p>***** *** expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, número de serie *****; copia certificada de la factura número **** de veintiséis de febrero de dos mil diez, expedida por Autos Usados de Valle, S.A. de C.V., a nombre de ***** *****, respecto al vehículo marca Honda, año ****, color blanco, con número de serie ***** y número de moto ***** , con valor de \$28,590.00 (veintiocho mil quinientos noventa pesos 00/100 m.n.), la cual se observa una cesión de derechos a favor de ***** ***; así como copia certificada del impuesto de pago de tenencia de veintiséis de febrero de dos mil trece, expedida por el Gobierno del Estado, de la Secretaría de Finanzas a nombre de ***** ***, respecto a la motocicleta marca Honda, modelo ****, con número de serie ***** y placas de circulación *****; documentales que el Juez de proceso les concedió valor probatorio en términos de los artículos 294, 296 y 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, con la cual se corrobora que el ofendido fue desposeído de una motocicleta con las características antes señaladas... (fojas 57 vuelta, 58 y vuelta, ídem).</p>
SEGUNDO AGRAVIO. En	3). Diligencia de Fe

<p>relación al inciso b) de los elementos del tipo penal que dice: Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado. Le causa agravio el valor que se le dio a la fe ministerial de vehículo, pues la autoridad investigadora da fe de una motocicleta de entre otros datos con número de serie ***** (vista a foja 13 vuelta). No acredita el citado elemento del delito, y si le favorece al recurrente, pues acredita que la motocicleta asegurada, no es la misma, ya que la reportada como robada tiene serie ***** , por lo que se trata de dos motocicletas totalmente distintas, y solo se le encontró el motor de la motocicleta que aparece con reporte de robo, adherido a la motocicleta asegurada al acusado. Aparte de que el año de fabricación de la motocicleta asegurada es de modelo dos mil siete, misma que fue fedatada por el agente investigador; mientras que la motocicleta reportada como robada es modelo dos mil diez, por lo que no se cumple con el segundo requisito en cuanto al vehículo. Agrega, una motocicleta, se compone de chasis, motor, llantas, pedales, depósito de gasolina, depósito de aceite, etcétera, y el solo hecho de encontrar un motor robado adherido a una motocicleta, como en el caso, no es suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de dicho delito, y tampoco existe criterio jurisprudencial</p>	<p>Ministerial del vehículo practicado el once de junio de dos mil quince, por el fiscal investigador quien asistido por su oficial ministerial dio fe de tener a la vista, una motocicleta marca ***** ***** , modelo ****, con número de serie ***** , con número de motor ***** , diligencia a la cual el a quo determinó conferirle eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas; del cual si bien es cierto, el defensor del acusado manifiesta que la motocicleta asegurada a su defendido no es la misma, por no coincidir el número de serie con la supuestamente robada; sin embargo, no menos cierto es que de autos se desprende obra informe del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, que al realizar una búsqueda en el Sistema a Nivel Estado y Nacional respecto del bien mueble arrojó registro con reporte de robo, en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, lo cual es coincidente con diversos datos obtenidos físicamente del vehículo (número de motor y placa), lo que se relaciona estrechamente con la manifestación del ofendido ***** ***, quien en fecha once de junio de dos mil quince, ante el agente del</p>
---	--

<p>respecto de que un accesorio o pieza de un vehículo robado, adherido o anexado a otro vehículo, sea suficiente para acreditar el segundo elemento. Por ende, opera a favor una causa excluyente del delito de atipicidad con base en el artículo 31, fracción II, del Código Penal vigente del Estado ante la falta de uno de los elementos del tipo penal.</p>	<p>Ministerio Público Investigador manifestó "haber reconocido que efectivamente era la moto que le habían robado hace poco más de un año", con lo que se acredita que efectivamente el vehículo que se menciona es el mismo automotor que fue puesto a disposición del órgano persecutor de delitos, y del que fue despojado el pasivo..." (foja 56 vuelta y 57, ídem).</p>
<p>TERCER AGRAVIO. En relación al inciso b) de los elementos del tipo penal que dice: Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado. Argumenta, es errónea la valoración que hace el juez natural de la causa, de los dictámenes periciales emitidos el once de junio de dos mil quince, por ***** *** y *****, perito técnico y perito auxiliar; respectivamente, del Departamento de Criminalística de Campo de la Coordinación de Servicios Periciales, Unidad Tampico, mediante el cual realizan la identificación del vehículo marca ***** *****, modelo ****, sin placas de circulación, número de serie *****, (número de serie de la motocicleta asegurada) se encuentra regular (es decir que no cuenta con reporte de robo); al cual se anexa reporte de consulta de número de VIN y seis impresiones fotográficas a blanco y negro del vehículo identificado. Señala, el VIN</p>	<p>4). También se desprende el dictamen de identificación vehicular de once de junio de dos mil quince, realizad por ***** *** y *****, Perito Técnico y Perito Auxiliar, respectivamente, de la Coordinación de Servicios Periciales de la Entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, determinando que la identificación del vehículo marca ***** *****, modelo ****, número de serie *****, se encuentra "regular", anexándose al mismo reporte de consulta de número VIN, así como informe fotográfico de la unidad identificada, el cual fue valorado de manera indiciaria conforme a lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, por no reunir los requisitos que establece el artículo 229 de dicha legislación, manifestando el recurrente que el número de serie de la motocicleta reportada como robada es</p>

<p>es una clave o código único que tiene cada unidad motriz y que es irreplicable y se refiere al país, fabricante y año de fabricación que no es otra cosa que el número de serie de cada vehículo. La serie de la motocicleta reportada robada es *****</p> <p>totalmente distinta a la asegurada al recurrente (Dictamen que obra a fojas 63 y 64).</p> <p>Aduce, dicho elementos de prueba, más que perjudicar, le favorecen, toda vez que de los dictámenes se acredita: 1. Que el número de serie que aparece en la motocicleta asegurada, es distinta a la motocicleta reportada como robada. 2. Que según el reporte de consulta del VIN, la motocicleta asegurada se encuentra regular, es decir, no tiene reporte de robo, por lo que se está en presencia de una causa excluyente del delito, de atipicidad, conforme el artículo 31, fracción II, del Código Penal vigente en nuestro Estado, ya que los mismos peritos al presentar sus dictámenes con claridad, se refieren a una motocicleta diferente a la reportada como robada, por lo que no se acredita el segundo elemento del delito.</p>	<p>*****, el cual es totalmente distinto a la de su defendido. Al respecto, no debe pasar desapercibido como ya se dijo que de autos se desprende obra informe del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, que al realizar una búsqueda en el Sistema a Nivel Estado y Nacional respecto del bien mueble arrojó registro con reporte de robo, en la Agencia quinta del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, lo cual es coincidente con diversos datos obtenidos físicamente del vehículo (número de motor y placa), lo que se relaciona estrechamente con la manifestación del ofendido *****</p> <p>***, quien en fecha once de junio de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó que el día diez de junio de dos mil quince, contactó a la persona por medio de una página de internet conocida como "motovent", diciéndole que le interesaba la moto, quien le dijo que estaba pidiendo seis mil pesos, quedando de verse en Carretera *****</p> <p>*****</p> <p>****, y que al llegar al lugar pudo reconocer la motocicleta que le habían robado hace poco más de un año, lo cual también se encuentra robustecido con la copia certificada de la factura número **** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, expedida</p>
---	---

	<p>por Autos Usados de Valles, S.A. DE C.V., a nombre de *****</p> <p>*****, respecto al vehículo marca ***** año *****, color blanco, con número de serie ***** y número de motor ***** en la cual se observa al reverso una cesión de derechos a favor de *****</p> <p>***..." (foja 57 y vuelta, ídem).</p>
<p>CUARTO AGRAVIO. En relación al inciso b) de los elementos del tipo penal que dice: Que dicho vehículo sea robado. De conformidad con los anteriores agravios, se llega a la conclusión de que son dos motocicletas totalmente distintas, una con reporte de robo con número de serie ***** con motor ***** modelo dos mil diez, que corresponde a la unidad reportada como robada por *****; y la otra motocicleta que le fue asegurada al recurrente ***** con número de serie ***** motor ***** modelo dos mil diez, pero solo se le encontró adherida una pieza o accesorio como lo es el motor, sin que exista criterio de los altos tribunales federales respecto de que un accesorio o pieza de un vehículo robado, adherido o anexado a otro vehículo supuestamente robado, sea suficiente para acreditar el segundo elemento en lo referente a que dicho</p>	<p>3). Diligencia de Fe Ministerial del vehículo practicado el once de junio de dos mil quince, por el fiscal investigador quien asistido por su oficial ministerial dio fe de tener a la vista, una motocicleta marca *****</p> <p>*****, modelo *****, con número de serie ***** con número de motor ***** diligencia a la cual el a quo determinó conferirle eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas; del cual si bien es cierto, el defensor del acusado manifiesta que la motocicleta asegurada a su defendido no es la misma, por no coincidir el número de serie con la supuestamente robada; sin embargo, no menos cierto es que de autos se desprende obra informe del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, que al realizar una búsqueda en el Sistema a Nivel Estado y Nacional respecto del bien mueble</p>

<p>vehículo sea robado. Refiere, la sentencia recurrida en apelación no está fundada ni motivada en términos de ley penal, porque el juez de la causa, otorga valor a pruebas que lejos de perjudicarlo, le favorecen al acusado, esto es, la fe ministerial, periciales, documentales, pues refieren en cuanto al número de serie a otra unidad motriz como ya se mencionó y que es la que le aseguraron al recurrente, ya que solo encontraron en dicha motocicleta una pieza o accesorio como lo es el motor, el cual no es suficiente para tener como un todo, es decir, para determinarlo como un vehículo, por esa sola pieza, lo cual así lo determinó el Agente del Ministerio Público y confirmó el inferior jerárquico en su sentencia combatida.</p>	<p>arrojó registro con reporte de robo, en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, lo cual es coincidente con diversos datos obtenidos físicamente del vehículo (número de motor y placa), lo que se relaciona estrechamente con la manifestación del ofendido ***** ***, quien en fecha once de junio de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó "haber reconocido que efectivamente era la moto que le habían robado hace poco más de un año", con lo que se acredita que efectivamente el vehículo que se menciona es el mismo automotor que fue puesto a disposición del órgano persecutor de delitos, y del que fue despojado el pasivo..." (foja 56 vuelta y 57, ídem).</p>
---	---

De lo antes transcrito se aprecia con toda claridad, que la Sala responsable únicamente se concretó en contestar los agravios primero; y tercero; y parcialmente da respuesta al segundo, y cuarto. Ello es así, porque en relación a los agravios:

Primero, se pronuncia respecto a que sí se encuentran acreditados los elementos del delito de posesión de vehículo robado, y no existe atipicidad, como lo refiere la defensa; así mismo en relación al parte informativo su ratificación y careos procesales, y lo indicado por el ofendido para señalar que contrario a lo aseverado por la parte agraviada se acredita que el día y lugar de los hechos, los elementos policiacos encontraron al ahora sentenciado en posesión del vehículo robado.

Tercero, se pronuncia acerca de los dictámenes periciales emitidos el once de junio de dos mil quince, por ***** y ***** , perito técnico y perito auxiliar; respectivamente, del Departamento de Criminalística de Campo de la Coordinación de Servicios Periciales, Unidad Tampico, relativo a la identificación del vehículo marca ***** , modelo ****, sin placas de circulación, número de serie ***** , (serie de la

motocicleta asegurada) se encuentra regular. La responsable consideró que si bien la defensa, dice que el número de serie de la motocicleta robada, es totalmente distinto a la asegurada, señaló que obra informe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, arrojando registro con reporte de robo en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador en Tampico, que coincide con diversos datos manifestados por el ofendido en comparecencia ante el ministerio público el once de junio de dos mil quince, quien reconoció la motocicleta que le habían robado; lo que tuvo robustecido con la copia certificada de la factura *****, endosada al reverso a nombre de ***** Rojas, marca honda, año dos mil diez, color blanco, serie ***** y motor *****.

Segundo, analiza parcialmente este agravio, porque solo hace pronunciamiento acerca de la fe ministerial de la motocicleta, señalando que aun cuando se trata de número de serie distintos la asegurada y la reportada como robada, se trata del mismo vehículo por coincidir con el número de motor. Sin embargo, la autoridad omite pronunciarse respecto al argumento de la defensa relativos a que:

- El año de fabricación de la motocicleta asegurada es de modelo dos mil diez, misma que fue fedatada por el agente investigador; mientras que la motocicleta reportada como robada es modelo dos mil diez, por lo que no se cumple con el segundo requisito en cuanto al vehículo.
- Así mismo, lo referente a que una motocicleta, se compone de chasis, motor, llantas, pedales, depósito de gasolina, depósito de aceite, etcétera, y el solo hecho de encontrar un motor robado adherido a una motocicleta, como en el caso, no es suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de dicho delito, además de que no existe criterio jurisprudencial respecto de que un accesorio o pieza de un vehículo robado, adherido o anexo a otro vehículo, sea suficiente para acreditar el segundo elemento.

Cuarto, de igual manera se le da respuesta, porque es similar al segundo, donde aduce que se trata de dos motocicletas totalmente distintas, porque la asegurada y la que tiene reporte de robo tienen series completamente distintos; sin embargo, la responsable al pronunciarse acerca de la fe ministerial, sostuvo que aun cuando no coinciden en los números de serie, existen informes, además del dicho del ofendido y el informe sobre el reporte de robo, de donde deriva que coinciden en el motor. Empero, como ya se destacó anteriormente, la autoridad responsable pasa por alto analizar que se tratan de motocicletas distintas porque la asegurada corresponde a modelo dos mil siete; y, la reportada como robada es modelo dos mil diez. Así como tampoco se pronuncia cerca del argumento que vierte relativo a que solo se le encontró adherida una pieza accesorio como lo es el motor, por lo que no se acredita que el vehículo sea robado; además de que no existe criterio de los tribunales federales respecto de que un accesorio o pieza de un vehículo robado,

adherido o anexo a otro vehículo supuestamente robado, sea suficiente para acreditar el segundo elemento en lo referente a que dicho vehículo sea robado. Entonces, al no darse respuesta a los citados agravios de manera frontal, expresa y directa, es inconcuso que la Sala responsable transgredió en perjuicio del apelante hoy quejoso ***** el principio de congruencia que establece el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo cual trae como consecuencia violación a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna.

Sirven de apoyo a lo apuntado, por compartirse, la jurisprudencia III.1o.P. J/12, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia Penal, Novena Época, Registro 186818, Página 437, que reza:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales”.

De igual manera sirve de apoyo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CVIII, Segunda Parte, Registro 806830, Sexta Época, Materia Penal, Página 41, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación, con notoria infracción del principio de congruencia, no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.”...” .-----

---- **SEGUNDO.**- Atendiendo las anteriores consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de amparo directo 830/2020, esta Sala da cumplimiento a la misma y

por lo cuál se declara insubsistente la ejecutoria número 67 (sesenta y siete), de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por este Tribunal de Alzada en el toca penal 61/2020, relativo al proceso penal 136/2015, que se instruyó por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, en contra de ***** , por el delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado por los artículos 399, 400 fracción XI, 403 y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por consecuencia, se dicta nuevo fallo en ese aspecto tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria de amparo:-----

---- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 114 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 4 del Código Penal vigente en Tamaulipas, 369 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- Por otra parte, en esta Instancia se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este Tribunal, cuando el apelante sea el

procesado o su defensor, esto último de conformidad con el artículo 360 del ordenamiento adjetivo invocado.-----

---- Por lo tanto, la representación social adscrita, en la audiencia de vista del ocho de septiembre de dos mil veinte, ratificó el escrito de agravios del siete de septiembre de dos mil veinte; consistente en lo siguiente:-----

"PRIMERO: *Causa agravio a esta Representación Social el considerando QUINTO de la resolución recurrida, toda vez que el Juez de la causa al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado ***** lo realiza mediante una inexacta interpretación y aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como la inaplicación al artículo 402 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el Juez de la causa argumenta lo siguiente: (se omite por economía procesal)... Criterio el anterior que no es compartido por esta Fiscalía, ya que si bien es cierto que el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra de ***** por haberlo encontrado responsable del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, lo cual no es discutido en los presentes agravios, sin embargo el A quo no aplica correctamente su arbitrio judicial al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado, además de no atender la solicitud que realiza el Ministerio Público en las conclusiones de acusación, ello al solicitar al resolutor se imponga al sujeto activo la pena señalada por el artículo 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, argumentando el A quo de manera incorrecta que no se otorga valor probatorio al Dictamen de Valuación emitido por el perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en virtud de que no reúne los requisitos establecidos por el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y que por ende no proporciona al Juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en la materia que el mismo desconoce, decidiendo aplicar la pena en atención al valor indeterminado que establece el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y ante ello el Juzgador decide ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo y bajo ese parámetro le impone al sentenciado una pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN; ahora bien, es evidente que el A quo viola los principios reguladores de la prueba contenido en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como también viola el principio de igualdad procesal entre las partes, esto de que pasa por alto que los dictámenes, sirven para ilustrar al Juzgador por ser un auxiliar de este, y así normar su más amplio criterio, además debe tomarse en cuenta que dicho avalúo en todo momento obró en autos, y*

por lo tanto estuvo a la vista de la defensa y del propio inculpado, y en ningún momento fue impugnado ni objetado por las partes, por tal motivo el Juez comete el error de restarle eficacia jurídica, dado que el C. ***** en su carácter de perito valuador y con los conocimientos en la materia al rendir su peritaje en atención a lo solicitado por el Fiscal Investigador mediante oficio 1519/2015 y el cual fue nombrado para intervenir por el C. Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que menciona en todo momento que tuvo a la vista la motocicleta marca *****, modelo *****, tipo:125, sin matrícula de circulación, serie ***** , motor: ***** , y en el cual observó que se encuentra en regulares condiciones generales de conservación, cuyo objetivo como menciona es determinar el valor intrínseco del vehículo de acuerdo a su marca, tipo, modelo y condiciones de uso y que la obtención de la información la obtuvo de Agencias distribuidoras, apoyado en talleres de reparación y archivos propios, ya que dicho método de investigación es el más confiable para así determinar su valor intrínseco, de ahí que realizó una correcta valuación y establecer el precio en las condiciones en las que se encontraba dicha motocicleta y se utilizó esa técnica por ser la más confiable; luego entonces, el Juez de mutuo propio le resta valor jurídico, sin que la defensa o el inculpado lo hayan impugnado, y con ello viola el principio de igualdad; por lo que lejos de restarle valor jurídico a dicha prueba a esta se le debe otorgar valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; por tal motivo de igual forma se debe utilizar la lógica y máximas de la experiencia, puesto que el Juzgador tiene en su manos en todo momento el proceso penal en cita; y especialmente a foja 69 y 70 de autos se observan las impresiones fotográficas de la citada motocicleta, lo cual le sirve para ilustrarse, aún más sobre todo las condiciones en las que se observa la unidad fuerza motriz, y que al momento de ser detenido el sentenciado tenía la motocicleta en circulación, lo cual indica que se encontraba en buenas condiciones para tenerlo en circulación; luego entonces, lejos de carecer validez la pericial emitida como erróneamente lo afirma el Juzgador, se le debe otorgar a este valor jurídico tal y como lo establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que se reunieron los requisitos que contempla el citado numeral, además que para saber el valor de un objeto no se requieren conocimientos especiales en cuanto operaciones y experimentos de ciencia. Por otra parte, al individualizar la pena, aplica inexactamente su arbitrio judicial, y comete errores, dado que no toma en cuenta la totalidad de las reglas que de carácter obligatorio que establece el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que el A quo no graduó en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al acusado, por lo tanto, debe tomarse en cuenta que para una correcta individualización de la pena a imponer, deben observarse correctamente las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Se advierte

que el motivo que lo llevó a delinquir fue el de tener en posesión y bajo su más estricto control un vehículo del cual tenía conocimiento que era robado. Ahora bien el Juzgador no toma en cuenta la intensidad del dolo, el cual fue directo, toda vez que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y acepto el resultado previsto por la ley, así mismo no toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, puesto que de los presentes hechos se advierte que la forma de comisión lo fue de carácter doloso como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así mismo debe atender la mayor o menor culpabilidad del sujeto, puesto que el activo, como ha quedado demostrado en autos tenía pleno conocimiento de su actuación y tener en mente que su conducta era antijurídica que la misma es plenamente castigada por la ley por lo que hace a la mayor o menor gravedad del activo esta lo fue únicamente el de ser detenido como así sucedió, así las cosas aunado de que la conducta desplegada por el activo lesiona intereses fundamentales de la sociedad, es por ello que se considera que el Juzgador no realizó una correcta individualización de la sanción, pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a sus conocimientos, y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito que lo fue el de tener en mente que el vehículo que tenía en posesión era robado y por tal motivo se considera que tiene un grado superior al argumentado por el A quo y por consecuencia se considera más peligroso para la sociedad; luego entonces de manera incorrecta el Juzgador únicamente hace referencia a las generales sin que las describa, y de sus peculiaridades, su grado de estudios, los motivos que lo indujeron a delinquir, su preparación académica y la conducta precedente, pero sin describir nada sobre ello, es decir solo enumera las peculiaridades y circunstancias personales del sentenciado, siendo que se debe tomar en cuenta que la naturaleza de la acción es de carácter doloso como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y los medios empleados para la ejecución del mismo fue el de tener conocimiento que el vehículo que tenía en posesión era robado y la extensión del daño fue el de causar un detrimento al patrimonio del ofendido y el peligro corrido fue el de ser detenido como así sucedió con posterioridad al hecho, así mismo debe observarse que el sentenciado contaba en la época de los hechos con la edad de 45 años, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida de comprender el significado del hecho, y discernir entre lo bueno y lo malo de su conducta, sabedor de la misma, aceptando así el resultado previsto por la ley, con estudios de secundaria, estado civil casado, de ocupación comerciante, por lo tanto sabe y tiene en mente lo que es un delito y que este es penalmente castigado por la ley, por lo que sus costumbres son regulares, y de esto no dijo nada el Juzgador, además que el motivo que lo

impulso a delinquir fue el de tener en posesión un vehículo del cual sabía su ilegal procedencia, es decir que era robado, aunado de que sus condiciones económicas lo son de ciento cincuenta pesos diarios; por tal motivo se considera que es una persona más peligrosa, y entonces representa un mayor peligro a *****
 ***** ***** en su patrimonio; por lo que siendo así esta Representación Social solicita a este H. Tribunal de Alzada, Modifique la resolución recurrida, debiendo dejar sin efecto la sanción prevista por el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y en su lugar se aplique la pena prevista por el numeral 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su término máximo, tal y como lo solicitara mi Homóloga Adscrita en las conclusiones acusatorias, debiendo para ello tomar en cuenta la totalidad de las reglas establecidas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es fuente de agravio el considerando Sexto de la sentencia recurrida en la cual él A quo realiza una inexacta aplicación del numeral 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al pago de la reparación del daño, en el sentido de afirmar el Juez de la causa lo siguiente: "... SEXTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Se ABSUELVE al sentenciado *****, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, toda vez que no existe daño que reparar, ya que, el vehículo fue recuperado..."; en ese sentido no le asiste la razón al A quo toda vez que realiza una inaplicación a la ley, al dejar de aplicar lo dispuesto por el citado artículo 20 constitucional, que a la letra dice: "...C.- de los derechos de la víctima o del ofendido: I.---,II.---, III.---, IV.- que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si se ha emitido una sentencia condenatoria..."; luego entonces el A quo deja de tomar en cuenta que si se ha emitido una sentencia condenatoria, entonces no se podría absolver al pago de la reparación del daño, puesto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado, aunado a lo establecido por el numeral 488 del Código Penal en vigor, que dice: "... El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado...", en ese sentido es incorrecto que el Juez de la causa argumente que se absuelve al sentenciado al pago de la reparación del daño, ya que con ello viola los derechos del ofendido, por lo tanto debe condenarse al pago de la reparación del daño, además de que en autos no obra constancia alguna de que el vehículo recuperado haya sido devuelto a la víctima del injusto que nos ocupa; en consecuencia resulta procedente se Modifique en esta instancia la sentencia recurrida en términos de los presentes agravios, y se condene al ahora sentenciado ***** al pago de dicho concepto."-----

---- Motivos de inconformidad que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Por su parte el defensor particular del inculpado expresó a manera de agravio lo siguiente:-----

*"PRIMER AGRAVIO: Derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia, la cual pido se tenga por reproducida por razones de economía procesal, esto en relación a los elementos del tipo penal que dice el inciso a): una acción consistente en poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz. Ello ante la inexacta e incorrecta valoración de las pruebas con que resolvió el inferior Jerárquico, al darles valor probatorio a los testimonios de los policías aprehensores, en el parte informativo que rinden junto con la puesta a disposición de mi defendido ante el Ministerio Público, en cuanto a que se encuentra debidamente acreditado los elementos materiales en términos de los artículos 151 fracción I y 158 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, ya que no se profundizó exhaustivamente, en analizar y valorar razonadamente, las declaraciones de los policías aprehensores donde hay inconsistencias e incongruencias, pues en su primer declaración de los mencionados policías aprehensores, que aparece en el parte informativo, como en su ratificación del mismo parte, son coincidentes sus declaraciones y ratificaciones (testigos sospechosos), sin embargo, al llevar a cabo el desahogo del careo procesal que fue ordenado mediante ejecutoria de amparo, la policía ***** refiere que: "LA MOTOCICLETA SE ENCONTRABA PARADA DESPUES DE QUE NOS HICIERON LA PARADA POR LA IGRIEGA" posteriormente responde en el mismo careo: " ... POR LO CUAL NOS ACERCAMOS A SU MOTOCICLETA Y ESTABA EL SEÑOR ***** Y NOS IDENTIFICAMOS COMO POLICIAS FEDERALES ... posteriormente la mujer policía responde: "RATIFICO CON EL PARTE DE PUESTA A DISPOSICION EN EL QUE DICE QUE NO COINCIDE CON EL (VIN) CON LA SERIE QUE NO ES VISIBLE" asimismo el suboficial ***** fue evasivo en sus contestaciones pues solo refirió: ... NOS ARROJO QUE LA MOTO APARECIA CON REPORTE DE ROBO.." pero se refería solo par el número de motor del denunciante del robo de su motocicleta, ya que según ellos no podían checar el número de serie de dicha motocicleta, por lo que se apoyaron en los datos de la motocicleta del supuesto propietario, por eso REPUVE les dio esa información, al igual el oficial ***** también se dedicó a solo desviarse de lo cuestionado por mi defendido, y solo coincidieron que lo pusieron a disposición del ministerio público por tener reporte de robo pero solo por el número de motor, que*

efectivamente se encontró adherido a la motocicleta que le fue asegurada a mi defendido... Asimismo cabe mencionar que si bien mencionan en el parte informativo y que además ratifican el mismo, donde refiere: "... Los suscritos Policías Federal, al realizar recorridos de inspección, supervisión, seguridad y vigilancia sobre la avenida *****

*****, se acercó una persona del sexo masculino quien dijo llamarse *****, identificándose con credencial para votar con fotografía (IFE) con número de folio *****, solicitando nuestro apoyo para recuperar su motocicleta MARCA *****

AÑO **** CON NÚMERO DE SERIE ***** , CON NÚMERO DE MOTOR ***** , misma que es conducida por una persona del sexo masculino resultando que en la base de datos (REPUVE), cuenta con reporte de robo de fecha 05 de mayo de 2014 al otorgar el apoyo solicitado, se ubicó a unos metros de la dirección ya mencionada a una persona del sexo masculino.. ... manifestando llamarse ***** manifestando que no portaba identificación, que no contaba con documento alguno y ni llaves de la motocicleta que conducía MARCA ***** Y NUMERO DE SERIE NO LEGIBLE...

Pero además son coincidentes los dichos del sedicente propietario de la motocicleta C. ***** y mi defendido el C. ***** , al mencionar el primero en su comparecencia del 11 junio de 2015 que refiere: "... el día de ayer 10 de junio del año dos mil quince, como a las tres de la tarde, contacte a la persona y le dije que me interesaba la moto, me dijo que estaba pidiendo seis mil pesos, le comente que solo tenía cuatro mil, diciéndome la persona que de perdido le consiguiera cinco mil por lo que le dije que me diera chance y le pedí si podía ver la moto, quedando de vernos en carretera *****

***** en el estacionamiento.- Acudí y cuando vi la motocicleta, me percate que era la mía, pero no me acerque mejor espere para que si pasaba alguna autoridad, me auxiliara a recuperar mi moto ... " Asimismo lo que declaró mi defendido ***** en vía de ampliación que refiere: "... Como a las cuatro de la tarde aproximadamente, el joven ***** me manda un mensaje diciéndome "ME AVISA LO MAS PRONTO DON ESQUE TENGO UN COMPROMISO EN LA TARDE Y NO QUIERO DESAPROVECHAR LA OPORTUNIDAD DE LA MOTO" respondiéndole con una llamada, que ya iba para el lugar que habíamos acordado vernos, que era en el estacionamiento de la tienda CHEDRAHUI de la "Y" y al llegar a dicho lugar un poco más temprano de lo acordado me metí al interior de la tienda y al ratito que salí vi un joven parado en las afueras del lugar donde nos citamos pero como no lo conocía, opte por llamarle por teléfono y me dice que él ya estaba en la tienda pero que se encontraba en el baño y ya vi al joven ***** que es el

que vi parado cuando salí de la tienda y le mostré la moto, diciéndole las condiciones en que se encontraba y le mostré la factura que a mí me habían endosado... De todo lo que esta defensa ha señalado y analizado, en el presente agravio H. MAGISTRADO, se acredita que no se cumplen las exigencias de los artículos al principio mencionados, además de lo que menciona el artículo 304 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente caso, ya que no se acredita el primer elemento: POSEER O UTILIZAR UN VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ, sino todo lo contrario, estamos en presencia de una causa excluyente del delito como lo es la ATIPICIDAD, pues con el mismo parte informativo y ratificaciones de los policías aprehensores (testigos sospechosos) son coincidentes en sus dichos, pero que al llevarse a cabo el careo procesal, ordenado mediante ejecutoria de amparo para efectos de reposición de procedimiento, quedo demostrado que la motocicleta supuestamente robada que dio origen a la causa penal y posterior resolución que a su vez dio origen a la apelación en la misma, mi defendido ***** nunca estuvo en posesión o fue utilizada por mi defendido, sino que solo la tuvo estacionada o parada en el estacionamiento de la tienda CHEDRAUI para mostrarla y hacer posible su venta, con el que se dice propietario de la misma, como así lo refiere la oficial ***** en el desahogo del careo procesal y que fue el momento en que procedieron a su revisión y posterior detención de mi detenido, procediendo en este caso como ya lo mencione líneas arriba una causa excluyente del delito como lo es LA ATIPICIDAD, como lo refiere el artículo 31 FRACCION II del Código Penal vigente en nuestro Estado que dice: Son Causas de atipicidad: I. ... II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal; y al no cumplirse el primer requisito o elemento del delito de POSESION DE VEHICULO ROBADO y como consecuencia del mismo, solicito se dicte sentencia absolutoria a favor de mi defendido... SEGUNDO AGRAVIO: Derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia, la cual pido se tenga por reproducida por razones de economía procesal, esto en relación al inciso b).- de los elementos del tipo penal que dice: Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado. Le causa agravio a mi defendido la FE MINISTERIAL DE VEHICULO, hecha por la Representación Social al DAR FE DE DICHA UNIDAD MOTRIZ, el C. AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR LIC. ***** , QUIEN DICE TEXTUALMENTE: " ... me constituí plena y legalmente en los patios que ocupa esta Representación social y DOY FE de tener a la vista UNA MOTOCICLETA MARCA ***** , MODELO ****, CON NUMERO DE SERIE *****, el cual se encuentra estampada sobre la cara posterior de uno de los postes de los manubrios, CON NUMERO DE MOTOR *****, el cual se encuentra montada sobre sus dos neumáticos ... " (FE MINISTERIAL que se encuentra a foja 13 vuelta) no se debe de tener como elemento probatorio en contra de mi defendido sino todo lo contrario a favor de él, pues con dicha fe ministerial se está acreditando que la motocicleta que le fue asegurada a mi defendido ***** , no es la

*misma, ya que la motocicleta que se reportó como robada tiene el número de serie ***** por lo cual son dos motocicletas totalmente distintas y solo se le encontró el motor de la motocicleta que aparece con reporte de robo, adherido a la motocicleta de mi defendido, y al dar fe el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO tener a la vista una motocicleta con número de serie distinto al de la motocicleta reportada como robada, aparte de que el año de fabricación de la motocicleta asegurada a mi defendido es de **** como lo fedata el C. AGENTE INVESTIGADOR y la motocicleta de la reportada como robada es del año ****, por lo que no se cumple con el segundo requisito en cuanto al vehículo, pues no se debe perder de vista que un vehículo, en este caso una motocicleta, se compone de chasis, motor, llantas, pedales, depósito de gasolina, depósito de aceite, etcétera, por lo que el solo hecho de encontrar un motor robado adherido a una motocicleta que es el caso que nos ocupa, no es suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de dicho delito, como tampoco los más altos tribunales federales han pronunciado tesis respecto de que un accesorio o pieza de un vehículo robado, adherido o anexado a otro vehículo, sea suficiente para acreditar el segundo elemento, operando a favor una causa excluyente del delito como lo es **LA ATIPICIDAD**, como lo refiere el **artículo 31 FRACCION II del Código Penal vigente en nuestro Estado que dice: Son Causas de atipicidad: I.-... II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal**, ya que por sí solo es insuficiente para que se acredite el delito de POSESION DE VEHICULO ROBADO Y en su momento el C. AGENTE INVESTIGADOR debió haber decretado la libertad con las reservas de ley, mismo que ahora H. MAGISTRADO, y como consecuencia del mismo, se dicte sentencia absolutoria a favor de mi defendido...TERCER AGRAVIO.- Derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia, la cual pido se tenga por reproducida por razones de economía procesal, esto en relación al inciso b).- de los elementos del tipo penal que dice: Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado. Lo hago consistir en la errónea valoración que hace el juez natural de la causa, atento al artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, respecto a los dictámenes periciales emitidos en fecha once de junio de dos mil quince, por los CC. ***** y ***** perito técnico y perito auxiliar respectivamente, del Departamento de Criminalística de campo de la Coordinación de servicios Periciales, unidad Tampico, mediante el cual realiza la identificación del vehículo marca ******

(número de serie de la motocicleta asegurada a mi defendido) se encuentra REGULAR, (es decir que no cuenta con reporte de robo) al cual se anexa reporte de consulta de número de VIN y seis impresiones fotográficas a blanco y negro del vehículo identificado. Ahora como se sabe, EI VIN es una clave a código único que tiene cada unidad motriz y que es irrepetible, y que se refiere al país, fabricante y año de fabricación que no es otra cosa que el número de serie de cada vehículo. Ahora el número de

serie de la motocicleta reportada robada es *****
totalmente distinta a la de mi defendido. (Dictamen que obra a
fojas 63 y 64). Elementos de prueba, que más que perjudicar,
favorecen a mi defendido, toda vez que, de los mismos
dictámenes, se acredita: 1. Que el número de serie que aparece
en la motocicleta asegurada a mi defendido, es distinta a la
motocicleta reportada como robada. 2.- Que según el reporte de
consulta del VIN, la motocicleta asegurada a mi defendido, se
encuentra REGULAR, es decir que no tiene reporte de robo, por lo
que nuevamente estamos en presencia de una causa excluyente
del delito, como lo es **LA ATIPICIDAD**, pues como lo refiere el
artículo 31 FRACCION II del Código Penal vigente en nuestro
Estado que dice: Son Causas de atipicidad: 1.-, II. La falta de
alguno de los elementos del tipo penal; ya que los mismos peritos
al presentar sus dictámenes con claridad, se refieren a una
motocicleta diferente a la reportada como robada, por lo que no
se acredita el segundo elemento del delito de POSESION DE
VEHICULO ROBADO, y como consecuencia del mismo, se dicte
sentencia absolutoria a favor de mi defendido... CUARTO
AGRAVIO.- Derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la
sentencia, la cual pido se tenga por reproducida por razones de
economía procesal, esto en relación al inciso b).- de los elementos
del tipo penal que dice: Que dicho VEHÍCULO SEA ROBADO.
También causa agravio, toda vez, que del análisis de los anteriores
agravios, como ya se mencionó largamente en los anteriores
agravios, los cuales pido se tengan aquí por reproducidos por
economía procesal, se llega a la conclusión de que SON DOS
MOTOCICLETAS TOTALMENTE DISTINTAS, una con reporte de
robo con número de serie ***** con número de
motor *****, modelo **** que es la motocicleta
reportada como robada por el C. ***** y la otra
motocicleta que le fue asegurada a mi defendido
***** con número de serie
***** con número de motor *****,
modelo ****, pero que solo se le encontró adherida una pieza o
accesorio como lo es el motor, como tampoco los más altos
tribunales federales han pronunciado tesis alguna respecto de que
un accesorio o pieza de un vehículo robado, adherido o anexado a
otro vehículo supuestamente robado, sea suficiente para acreditar
el segundo elemento en lo referente a que dicho vehículo sea
robado, pues está más que acreditado con las mismas pruebas
con las que pretende el Ministerio público probar su acusación en
contra de mi defendido, del delito de que se le acusa, operando a
favor una causa excluyente del delito como lo es LA ATIPICIDAD,
como lo refiere el artículo 31 FRACCION II del Código Penal
vigente en nuestro Estado que dice: Son Causas de atipicidad:
I.-... II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal, ya que
por si solas son insuficientes para que se acredite el delito de
POSESION DE VEHICULO ROBADO y en su momento el C.
AGENTE INVESTIGADOR debió haber decretado la libertad con las
reservas de ley, mismo que ahora H. MAGISTRADO, y como
consecuencia del mismo, se dicte sentencia absolutoria a favor de
mi defendido.”-----

---- Los anteriores agravios expresados por el defensor particular del sentenciado, serán examinados más adelante, pues antes es de establecerse si existe algún motivo de agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado, lo que no se observa, ya que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de posesión de vehículo robado.-----

---- Cabe señalar, que los hechos que le fueron imputados al acusado, se hicieron consistir que en fecha diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las tres de la tarde el ofendido contacto al inculpado mediante una página de Internet llamada "MOTOVENT", ya que el mismo tenía a la venta una motocicleta con similares características a la que le fue robada, quedando de verse en

*****, específicamente en la tienda Chedrahui, de la "Y" griega, cuando al llegar al lugar sobre el estacionamiento se percató el ofendido que era la suya, solicitando el apoyo de los elementos de los Policía Federal, quienes al ser informados por parte del pasivo que dicho automotor era de su propiedad, se acercaron al sujeto para revisar el estatus de dicha motocicleta, la cual efectivamente contaba con reporte de robo, motivo por el cual fue puesto a disposición de la autoridad competente.-----

---- **TERCERO.-** Previo ingresar al estudio de los elementos del delito de posesión de vehículo robado, tipificado en el artículo 399, 400 fracción XI, 403 y 403 bis, del Código Penal para el Estado de

Tamaulipas, esta alzada por cuestión de método contestará los agravios esgrimidos por el defensor particular del acusado, consistentes en que los elementos del tipo penal en comento no se encuentran acreditados, por lo tanto existe una causa excluyente del delito como lo es la atipicidad establecida en el artículo 31 fracción II, del Código punitivo antes señalado, además que el Juez de la causa realizó una incorrecta valoración de las pruebas existentes en autos, así también que el órgano resolutor de primera instancia, no se profundizó exhaustivamente en analizar y valorar razonadamente las declaraciones de los policías aprehensores.-----

---- Agravios anteriores que resultan infundados, ya que por cuanto hace a los elementos del tipo penal de posesión de vehículo robado, el Juez de Primer Grado al emitir su sentencia condenatoria el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en contra de ***** , por el delito de posesión de vehículo robado, acreditó los elementos que integran el delito en estudio valorando correctamente las pruebas de manera libre y lógica, realizando una fundamentación y motivación para cada uno de ellos, de conformidad con los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, como se establece con los medios de prueba siguientes:-----

---- 1) Parte informativo de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por ***** , ***** y ***** , elementos de la policía federal, división de Investigación, del cual se desprende en lo que aquí interesa que

aproximadamente a las dieciocho horas del día diez de junio de dos mil quince, el inculpado fue detenido en las inmediaciones de la avenida

*****, toda

vez que se encontraba en posesión de un vehículo que contaba con reporte de robo, mismo que fue valorado por el juez de la causa de manera indiciaria de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, ya que del mismo se infiere que el inculpado al momento de su detención se encontraba poseyendo un vehículo con reporte de robo.-----

---- 2) Así mismo, con las diligencias de ratificación de parte informativo a cargo de *****, ***** y ***** , elementos de la Policía Federal, división de investigación, quien el diez de junio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público ratificaron el contenido y firma del parte informativo de esa propia fecha, agregando que la detención del inculpado sucedió a las dieciocho horas, mismo que fue valorado con valor de indicio conforme lo señalado por el enunciado 300 en relación al 304 de la Ley Adjetiva Penal.-----

---- 3) Diligencia de Fe Ministerial del vehículo practicado el once de junio de dos mil quince, por el fiscal investigador quien asistido por su oficial ministerial dio fe de tener a la vista, una motocicleta marca Honda, tipo cargo color blanco, modelo ****, con número de serie *****, con número de motor *****, diligencia a la cual el aquo determinó conferirle eficacia probatoria plena acorde a

lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas; del cual si bien es cierto, el defensor del acusado manifiesta que la motocicleta asegurada a su defendido no es la misma, por no coincidir el número de serie con la supuestamente robada, sin embargo, no menos cierto es que de autos se desprende obra informe del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, que al realizar una búsqueda en el Sistema a Nivel Estado y Nacional respecto del bien mueble motocicleta marca *****
modelo ****, con motor *****
arrojo registro con reporte de robo, en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, lo cual es coincidente con diversos datos obtenidos físicamente del vehículo (número de motor y placa), lo que se relaciona estrechamente con la manifestación del ofendido *****
quien en fecha once de junio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó "haber reconocido que efectivamente era la moto que le habían robado hace poco más de un año", con lo que se acredita que efectivamente el vehículo que se menciona es el mismo automotor que fue puesto a disposición del órgano persecutor de delitos, y del que fue despojado el pasivo.-----

---- 4) También se desprende el dictamen de identificación vehicular de once de junio de dos mil quince, realizado por ***** y *****
Perito Técnico y Perito Auxiliar, respectivamente, de la Coordinación de Servicios Periciales de la Entonces Procuraduría General de Justicia en el

*****, y que al llegar al lugar pudo reconocer la motocicleta que le habían robado hace poco más de un año, lo cual también se encuentra robustecido con la copia certificada de la factura número ***** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, expedida por Autos Usados De Valles S.A. DE C.V., a nombre de ***** , respecto al vehículo marca ***** año ****, color ***** , con número de serie ***** , y número de motor ***** , en la cual se observa al reverso una cesión de derechos a favor de ***** .-----

---- 5) De igual manera obra comparecencia de once de junio de dos mil quince, a cargo de ***** , ante la autoridad investigadora quien imputo al activo como poseedor de la unidad que le fue robada el día cinco de mayo de dos mil catorce, la cual describe como una motocicleta marca ***** , modelo ****, con número de serie ***** , y número de motor ***** , exposición a la cual el juez le concedió valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- 6) De igual forma las documentales consistentes en copia certificada de la denuncia interpuesta el seis de mayo de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público Investigador por parte de ***** , en la cual refiere que el día cinco de mayo de dos mil catorce, fue desapoderado de una motocicleta marca *****

***** expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, número de serie *****; copia certificada de la factura número **** de veintiséis de febrero de dos mil diez, expedida por Autos Usados de Valle S.A. de C.V., a nombre de ***** , respecto al vehículo marca ***** , año **** , color ***** , con número de serie ***** y número de motor ***** , con valor de \$28,590.00 (veintiocho mil quinientos noventa pesos 00/100 m.n.), la cual se observa una cesión de derechos a favor de ***** ; así como copia certificada del impuesto de pago de tenencia de veintiséis de febrero de dos mil trece, expedida por el Gobierno del Estado, de la Secretaria de Finanzas a nombre de ***** , respecto a la motocicleta marca ***** , modelo **** , con número de serie ***** y placas de circulación ***** ; documentales que el Juez de proceso les concedió valor probatorio en términos de los artículos 294, 296 y 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, con lo cual se corrobora que el ofendido fue desapoderado de una motocicleta con las características antes señaladas.-----

---- Es así que con los anteriores medios de prueba se acredita que el sujeto activo se encontraba en posesión de un vehículo de fuerza motriz robado, toda vez que el día diez de junio de dos mil quince, quedo de verse con el ofendido en Carretera ***** , de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para efecto de la compraventa de un vehículo (motocicleta) misma que el inculpado puso

a la venta por medio de una pagina de internet conocida como "motovent", la cual el pasivo pudo reconocer por tener similares características a la que le fue robada; además que del parte informativo signado por los agentes aprehensores se desprende que el ahora sentenciado fue detenido en las inmediaciones del domicilio antes señalado, toda vez que se encontraba en posesión de un vehículo que contaba con reporte de robo, máxime que dicho informe fue ratificado el diez de junio de dos mil quince, por dichos agentes policiales.-----

---- Pasando al agravio que expone el recurrente consistente en la incorrecta valoración de las pruebas, debe decirse que el mismo resulta infundado, toda vez que ya fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, por lo que se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, tales como:-----

---- 1) El parte informativo de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por ***** , ***** y ***** , elementos de la Policía Federal, del cual se advierte que detuvieron al acusado ***** , el día diez de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas, en las inmediaciones de la avenida *****
 ***** , en posesión de un vehículo con reporte de robo, mismo que fue valorado por el juez de la causa de manera indiciaria de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.-----

---- 2) Con las ratificación del parte informativo a cargo de ***** y ***** elementos de la policía federal, en la cual agregaron que la detención del inculpado sucedió a las dieciocho horas, mismo que fue valorado con valor de indicio conforme lo señalado por el enunciado 300 en relación al 304 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- 3) Diligencia de Fe Ministerial del vehículo practicado el once de junio de dos mil quince, por el fiscal investigador, en la cual dio fe de tener a la vista, una motocicleta marca *****, tipo cargo color *****, modelo ****, con número de serie *****, con número de motor *****, la cual el juez de la causa determino conferirle eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- 4) Dictamen de identificación vehicular de once de junio de dos mil quince, realizado por ***** y ***** Perito Técnico y Perito Auxiliar, respectivamente, del cual determinaron que la identificación del vehículo marca *****, modelo ****, con número de serie *****, se encuentra "regular", lo cual fue valorado de manera indiciaria conforme a lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- 5) La comparecencia de once de junio de dos mil quince, a cargo de ***** ante la autoridad investigadora quien señalo al activo como poseedor de la unidad motriz que le fue robada el

día cinco de mayo de dos mil catorce, la cual describe como una motocicleta marca ***** , modelo ****, con número de serie ***** , y número de motor ***** , exposición a la cual el juez le concedió valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- 6) Documentales consistentes en copia certificada de la denuncia, así como copia certificada de la factura número **** de veintiséis de febrero de dos mil diez, expedida por Autos Usados de Valle S.A. de C.V., expedida a nombre de ***** , respecto al vehículo marca ***** , año ****, color ***** , con número de serie ***** y número de motor ***** , de la cual se desprende una cesión de derechos a favor del ofendido ***** , de igual manera con copia certificada del impuesto de pago de tenencia, expedida por el Gobierno del Estado, de la Secretaria de Finanzas a nombre de ***** , respecto a la motocicleta, documentales que el Juez de proceso les concedió valor probatorio en términos de los artículos 294, 296 y 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- Probanzas que líneas superiores fueron valoradas correctamente por el aquo, realizando un debido análisis y valoración de las pruebas rendidas para cada una de ellas, como lo dispone el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, en lo que refiere el apelante el Juez de la causa no analizo y valoro razonadamente las declaraciones de los policías aprehensores ***** , ***** y ***** , lo anterior resulta infundado, pues de la diligencia de careo celebrado entre los agentes policiales y el acusado ***** , el dos de julio de dos mil diecinueve, se desprende de la primera de la mencionada lo siguiente:-----

*"...en uso de la voz el C. ***** , le dice a su careado la C. SUBOFICIAL ***** ,.- diga cuando mi detención la motocicleta se encontraba en el estacionamiento de la igriega, contesta.- se encontraba parada después de que nos hicieron la parada por la igriega,.- el C. ***** , cuando me detuvieron fue por una señal que hizo el C. ***** despues de que yo le estaba mostrando la motocicleta estacionada en el estacionamiento de la tienda Chedraui, cuando usted se identificó como agente federal y me comunico que tenía reporte de robo para lo cual llevaba un reporte del repuve.- la C. SUBOFICIAL ***** , nosotros dábamos el apoyo a quien dijo ser ***** nos comenta que su moto robada y nos pide el apoyo y traía el copias de sus documentos de su factura, por lo cual nos acercamos a su motocicleta y estaba el señor ***** y nos identificamos como policías federales, comentándole que si era de el esa moto, contestando que si y le pregunte si tenía algún documento, comentando que no, por lo que le dijimos que tenía reporte de robo... ***** , usted junto con el oficial ***** yo le entregue el documento que traía como factura de dicha moto, cuando usted checo la moto se dio cuenta que el número de serie de mi moto que llevaba no coincidía con el número de serie con el número de serie de la hoja de repuve que solo llevaba.- la C. SUBOFICIAL ***** , ratifico con el parte de puesta a disposición en el que donde dice que no coincide con el (VIN) con la serie por que no es visible.- ***** , por que si el número de serie dice que no era visible por que aun así me remitieron sin tener la prueba suficiente del número de serie el cual ya en el peritaje los peritos lo vieron y lo observaron rápidamente.- la C. SUBOFICIAL ***** , como le comentamos nosotros en el parte informativo coincide con el número de motor y la mención que hace de los peritos ellos son expertos en la materia y no nosotros.- ***** , le dice a su careado, la hora de mi detención fue a las cuatro de la tarde no a las seis de la*

tarde que usted pone en su parte policial.- la C. SUBOFICIAL ***** es a las seis nosotros lo pusimos en el parte informativo, ***** le dice a su careado cuando la moto estaba en el patio usted cuando le tomo foto al motor de la moto y ahí fue cuando se dio cuenta del número de la serie no antes, usted me detiene por el número de motor y cuando estaban en el estacionamiento de Chedraui no vieron el número de motor.- la C. SUBOFICIAL ***** no le entiendo sea más concreto.- ***** le dice a su careado usted dice que el número de serie del manubrio o del cuadro de la moto no era visible cuando ese número fue el que usted checo y se dio cuenta que no concordaba con el que llevaba la moto en el aviso de repueve, como es posible que no era visible el del manubrio y como dice usted que me remitió por el número de la serie del motor de la moto cuando ni siquiera lo checaron.- la C. SUBOFICIAL ***** a lo que dice es falso por que en cuestión nosotros al estar revisando mis compañeros y yo le limpiamos lo que es el motor para buscar inclusive la serie del motor, incluso la serie al decir que no son visible es que algunos números no son legibles, a eso nos referimos, por que a veces se puede confundir una letra con un número y es cuestión cuando los peritos hacen su trabajo.- ***** le dice a su careado diga usted la verdad yo llevaba una factura y se la entregue al oficial ***** por que inclusive estando ya en el Juzgado el ministerio público yo me acerque a ustedes y les pedí humildemente que me entregaran el documento, por favor diga usted la verdad.- la C. SUBOFICIAL ***** estoy diciendo la verdad por eso estoy aquí, no vi en ningún momento el documento.-----

---- Mientras que el suboficial ***** , manifestó

lo siguiente:-----

"... ***** le dice a su careado el C. SUBOFICIAL *****.- cuando ustedes me detuvieron fue en el estacionamiento de la tienda Chedraui de la tienda la sexta avenida a las dieciséis horas aproximadamente.- contesta el SUBOFICIAL *****.- me apego yo al parte informativo que realizamos la hora de la detención fue a las dieciocho horas como manifiesta el parte informativo.- el C. ***** cuando usted se presentó con su credencial de policía ministerial usted me tuvo siempre pegado al vehículo oficial ya que usted se dio cuenta que la moto estaba estacionada en el estacionamiento de Chedraui y sus compañeros junto con el demandante ***** estaban checando la moto y usted vio cuando el agente ***** me quito mi factura con la cual yo acreditaba la propiedad de la moto.- el C. SUBOFICIAL ***** el día de la detención dice usted, al identificarnos plenamente como policías federales activo le comentamos a usted que íbamos a hacer una inspección de la

*motocicleta para checar en nuestras fuentes de datos tanto cerradas con las que cuenta la policía federal y estábamos esperando el resultado que nos arrojará el sistema de repuve, después de que esperamos el resultado nos arrojó que la moto aparecía con reporte de robo, haciéndole saber que sería puesto a disposición y que usted llevara los documentos si tenía y acreditaba su propiedad, que en ese momento no traía.- ***** , cuando ustedes me detienen usted se dio cuenta por que estaba junto con migo en la patrulla que sus compañeros no estaban seguros del número de serie de la moto que ellos presentaban con el reporte de repuve, el cual usted se dio cuenta por que usted estaba junto con migo, que solo checaron el número de serie, pero el número de motor no lo checaron, por falta de visibilidad del mismo.- el SUBOFICIAL *****.- precisamente nosotros checamos la base de datos de repuve al arrojarnos como reporte de robo nosotros llevamos la unidad a la agencia del ministerio público y el que determina los números y todo es el perito.- ***** , solo que usted fe de que si llevaba un documento el día de mi detención y el oficial ***** me la retuvo, y que inclusive estando en las oficinas del ministerio público yo me acerque a la camioneta oficial de ustedes y le pedí al oficial ***** me devolviera dicho documento el cual yo había puesto en un folder negro que cargaba en la camioneta oficial.- el C. SUBOFICIAL *****.- al momento de la detención el señor no contaba con ningún documento.”-----*

---- Por cuanto hace al Suboficial ***** , refirió lo siguiente:-----

*"el C. ***** , le dice a su careado el SUBOFICIAL *****.- que decir verdad cuando ustedes me detuvieron la motocicleta estaba estacionada, ustedes acercaron y se identificaron como policías federal y me manifestaron que la moto tenía reporte de robo para lo cual yo a usted le mostré una hoja factura que yo traía y usted me la quito.- el SUBOFICIAL *****.- los hechos fueron de la siguiente manera en la carretera Tampico- Mante, se acercó y nos pidió el apoyo que había visto su moto que le habían robado, nos dio las características de su moto, número de placas, para lo cual verificamos la información en la oficina para ver si contaba con reporte de robo, verificada la información como autoridad que somos le brindamos el apoyo.- el C. ***** , cuando usted se identificó como policía federal usted me hizo saber lo de la moto que tenía reporte de robo, yo le mostré la factura que traía usted me la quito.- el SUBOFICIAL ***** , es falso lo comentado por el C. ***** , al pedirle los documentos de la moto manifestó no contar con ellos e incluso no contar con identificación y ni llaves del vehículo.”-----*

---- De las diligencias de careos anteriores de las cuales no se advierte dato alguno que beneficie los intereses del acusado, toda vez que arrojan antecedentes que lo incriminan en la comisión del delito aquí analizado, dado que los policías aprehensores ***** , ***** y ***** , en todo momento sostuvieron su dicho referente que el acusado no contaba con copia de su factura para acreditar su legal posesión del vehículo (motocicleta), y ubican al acusado en el lugar de los hechos.-----

---- **En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal mediante ejecutoria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del Juicio de amparo directo 830/2020, en relación a los agravios expuestos por el defensor particular marcados en su punto segundo y cuarto.**-----

---- En lo que refiere al **segundo agravio**, expuesto por el defensor particular del acusado, en lo que concierne al año de fabricación de la motocicleta asegurada es modelo dos mil siete, misma que fue fedatada por el Agente del Ministerio Público, mientras que la reportada como robada es modelo dos mil diez; el mismo resulta **infundado**.-----

---- Lo anterior, si bien es cierto que en fecha once de junio de dos mil quince, el Ministerio Público Investigador, asistido de su oficial ministerial en lo que aquí interesa, dio fe de tener a la vista una motocicleta marca ***** tipo cargo color ***** , modelo **** , con número de serie ***** , y número de motor ***** ; sin embargo, de autos se desprende, que mediante

informe signado por el licenciado ***** , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, hace del conocimiento que al realizar una búsqueda en el Sistema a Nivel Estado y Nacional respecto del bien mueble (motocicleta) submarca ***** , modelo *****, color blanco con número de serie ***** , arrojó registro con reporte de robo, en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, resultando ofendido ***** , lo cual es coincidente con diversos datos obtenidos físicamente del vehículo (número de motor y placa), lo que se relaciona estrechamente con la manifestación del ofendido ***** , quien en fecha once de junio de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó que el día diez de junio de dos mil quince, contacto a la persona por medio de una página de internet conocida como "motovent", diciéndole que le interesaba la moto, quien le dijo que estaba pidiendo seis mil pesos, quedando de verse en Carretera ***** ***** , y que al llegar al lugar pudo reconocer la motocicleta que le habían robado hace poco más de un año, lo cual también se encuentra robustecido con la copia certificada de la factura número ***** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, expedida por Autos Usados De Valles S.A. DE C.V., a nombre de ***** , respecto al vehículo marca ***** año *****, color blanco, con número de serie ***** , y número de motor ***** , en la cual se observa al reverso una

cesión de derechos a favor de *****; con lo anterior queda robustecido como es coincidente el número de motor que refiere el Fiscal Investigador en su diligencia de fe ministerial de once de junio de dos mil quince, con los diversos datos manifestados por el ofendido en comparecencia ante el Ministerio Público el once de junio de dos mil quince, quien reconoció la motocicleta que le habían robado, así como con la copia certificada de la factura *****, endosada al reverso a nombre de *****, marca ***** con número de motor *****.

---- Así mismo, resulta **infundado**, la manifestación hecha por el recurrente, referente a que una motocicleta se compone de chasis, motor, llantas, pedales, depósito de gasolina, depósito de aceite, etcétera, y el solo hecho de encontrar un motor robado adherido a una motocicleta, no es suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de dicho delito, toda vez, que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el sustantivo vehículo se define como Medio de transporte de personas o cosas, en ese sentido, en el caso particular si bien es cierto que un vehículo lo componen diversos sistemas como lo señala el defensor del inculpado, sin embargo, es innegable también que el objeto que lo define es el propio motor, de ahí que al estar dispuesto para su funcionamiento y no haber demostrado su legal posesión, se actualiza el tipo penal de posesión de vehículo robado.-----

---- Cabe destacar, por cuanto hace al **segundo** y **cuarto agravio** que expone el abogado defensor del inculpado, referente que no existe criterio jurisprudencial respecto de que un accesorio o pieza de un

vehículo robado adherido o anexo a otro vehículo, sea suficiente para acreditar que dicho vehículo sea robado, de igual manera se le da respuesta, por ser similar, resultan **infundados**, en virtud que para acreditar el elemento integrador del tipo penal de posesión de vehículo robado, previsto por los artículos 399 y 400 fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es precisamente que el activo posea o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado, lo cual se acredita con el parte informativo de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por ***** , ***** y ***** , elementos de la policía federal, división de Investigación, del cual se desprende en lo que aquí interesa que aproximadamente a las dieciocho horas del día diez de junio de dos mil quince, el inculpado ***** , fue detenido en las inmediaciones de la avenida ***** en virtud que se encontraba en posesión de un vehículo que contaba con reporte de robo, lo cual fue ratificado por sus signantes el diez de junio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público; así como la manifestación del ofendido ***** , quien en fecha once de junio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó haber reconocido que efectivamente la motocicleta que poseía el acusado era la suya, misma que hace poco más de un año le habían robado.-----

---- Ahora bien, referente al **cuarto agravio**, que menciona el defensor particular del inculpado es similar al segundo en lo que concierne que se tratan de motocicletas distintas, porque la asegurada corresponde a modelo dos mil siete, y la reportada como robada es modelo dos mil diez, lo anterior como ya se dijo resulta **infundado**, toda vez que si bien es cierto en fecha once de junio de dos mil quince, el Ministerio Público Investigador, asistido de oficial ministerial, dio fe de tener a la vista una motocicleta marca ***** tipo cargo color blanco, modelo *****, con número de serie ***** y número de motor *****; sin embargo, de autos se desprende, que mediante informe signado por el licenciado ***** , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, hace del conocimiento que al realizar una búsqueda en el Sistema a Nivel Estado y Nacional respecto del bien mueble (motocicleta) submarca ***** , modelo *****, color blanco con número de serie ***** , arrojó registro con reporte de robo, en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, resultando ofendido ***** , lo cual es coincidente con diversos datos obtenidos físicamente del vehículo (número de motor y placa), lo que se relaciona estrechamente con la manifestación del ofendido ***** , quien en fecha once de junio de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó que el día diez de junio de dos mil quince, contacto a la persona por medio de una página de internet conocida como "motovent", diciéndole que le interesaba la moto, quien le dijo que estaba pidiendo seis mil pesos,

quedando de verse en Carretera

*****, y que al llegar al lugar pudo reconocer la motocicleta

que le habían robado hace poco más de un año, lo cual también se

encuentra robustecido con la copia certificada de la factura número

***** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, expedida por

Autos Usados De Valles S.A. DE C.V., a nombre de

*****, respecto al vehículo marca *****

año ****, color blanco, con número de serie ***** , y

número de motor ***** , en la cual se observa al reverso una

cesión de derechos a favor de *****; con lo

anterior queda robustecido como es coincidente el número de motor

que refiere el Fiscal Investigador en su diligencia de fe ministerial de

once de junio de dos mil quince, con los diversos datos manifestados

por el ofendido en comparecencia ante el Ministerio Público el once de

junio de dos mil quince, quien reconoció la motocicleta que le habían

robado, así como con la copia certificada de la factura ***** , endosada

al reverso a nombre de ***** , marca *****

con número de motor ***** ; por lo cual queda de manifiesto

que se trata de la misma motocicleta de la que se duele fue robada al

pasivo del delito.-----

---- Por otro lado, a manera de agravio argumenta el defensor, que el

solo hecho de encontrar adherida una pieza accesorio como lo es el

motor, no es suficiente para tener por acreditado el vehículo sea

robado, lo cual resulta **infundado**, toda vez, que de acuerdo al

Diccionario de la Real Academia Española, el sustantivo vehículo se define como Medio de transporte de personas o cosas, en ese sentido, en el caso particular si bien es cierto que un vehículo lo componen diversos sistemas, sin embargo, es innegable también que el objeto que lo define es el propio motor, de ahí que al estar dispuesto para su funcionamiento y no haber demostrado su legal posesión, se actualiza el tipo penal de posesión de vehículo robado.-----

---- Es así que resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el defensor particular, pues más allá de que los datos de identificación del vehículo no coincidieran, durante la etapa de investigación se logró establecer que el vehículo que poseía el acusado efectivamente contaba con reporte robo.-----

---- Una vez establecido lo anterior, esta alzada ingresará al estudio del delito de posesión de vehículo robado, el cual se encuentra previsto por el artículo 400 fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:-----

“Artículo 400.- Se sancionará con la pena del robo... XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión...”-----

---- De la transcripción que antecede, esta alzada estima que la conducta atribuida al infractor de la norma, se acredita con los siguientes elementos, sin que implique que se esté modificando el fondo del presente asunto:-----

---- **a)** Que el activo posea o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado; y,-----

---- **b)** Que no se acredite la legal posesión del mismo.-----

---- Respecto del primero de los elementos del delito, es decir, que exista una conducta de posesión de un vehículo con calidad de robado, se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la comparecencia de ******, de fecha once de junio de dos mil quince, realizada ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, manifestando lo siguiente:-----

*"...Soy propietario de una MOTOCICLETA MARCA HONDA, IPO CARGO ******, MODELO *****, CON SERIE NÚMERO ******, CON NÚMERO DE MOTOR *****.. con fecha cinco de mayo de dos mil catorce, dicha motocicleta me fue robada de afuera de mi domicilio en virtud de lo cual interpose una denuncia que fue radicada en la entonces Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador en ésta Ciudad, registrándose como Averiguación Previa Penal número 183/2014... como el suscrito estaba interesado en comprar otra motocicleta, estuve buscando en una página de internet que se llama MOTOVENT, donde vi un anuncio de una persona con nombre de usuario GOMI NOLA y en el que refería "SE VENDE MOTO CARGO ***** SÓLO INTERESADOS MANDAR WHATS ******, EN CORTO, A TRATAR", por lo que al ver la imagen de la motocicleta que se anunciaba en venta, me percaté que tenía similares características a la que me fue robada.- El día de ayer diez de junio del año dos mil quince, como a las tres de la tarde, contacté a la persona le dije que me interesaba la moto, me dijo que estaba pidiendo seis mil pesos, le comente que sólo tenía cuatro mil, diciéndome la persona que de perdido le consiguiera cinco mil, por lo que le dije que me diera chance y le pregunté si podía ver la moto, quedando de vernos en CARRETERA TAMPICO-MANTE ESQUINA CON SEXTA AVENIDA EN CHEDRAHUI DE LA "Y" GRIEGA en el estacionamiento.-Acudí y cuando vi la motocicleta me percaté que era la mía, pero no me acerqué... mejor me esperé para que si pasaba alguna autoridad, me auxiliara a recuperar mi moto.- Enseguida vi que en el semáforo de CARRETERA TAMPICO-MANTE y SEXTA AVENIDA iba una patrulla blanca con logos del Estado de Tamaulipas, los abordé, les mostré mis documentos, la denuncia y les explique lo ocurrido, por lo que ellos de inmediato aceptaron brindarme el apoyo, siendo elementos de la Policía Federal a quienes les señale dónde se encontraba la persona con la motocicleta, ellos se acercaron a éste sujeto, percatándose que efectivamente se trataba de mi motocicleta, mencionando la persona que traía la moto que él tenía documentos para acreditar que es el propietario por lo que*

los elementos procedieron a su detención, constando con mis documentos que efectivamente se trata de la motocicleta de mi propiedad...”-----

---- La denuncia que antecede es analizada en términos de la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el denunciante puso en conocimiento de los hechos a la autoridad correspondiente, consistiendo en que el cinco de mayo de dos mil catorce, al dejar estacionado al exterior de su domicilio fue desapoderado de su vehículo; hechos que previamente fueron denunciados ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, como lo acreditó con las siguientes documentales:-----

---- Con la copia certificada de la denuncia interpuesta en fecha seis de mayo de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador por parte de *****-----

---- Copia certificada de la factura número ***** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, expedida por Autos Usados De Valles S.A. DE C.V., a nombre de ***** respecto al vehículo marca *****, año *****, color blanco, con número de serie ***** y número de motor *****, con un valor de \$28,590.00 (veintiocho mil quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), en la cual se observa a su reverso una cesión de derechos a favor de *****-----

---- Copia certificada del impuesto de pago de tenencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece expedido por el Gobierno del

Estado de Tamaulipas, Secretaría de Finanzas, a nombre de ***** , respecto a la motocicleta marca ***** , modelo **** , con número de serie ***** y placas de circulación ***** .-----

---- Documentales a las cuales se les concede valor probatorio de indicio en términos de los artículos 294, 296 y 300 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, por ser expedidos por una autoridad en pleno uso de sus funciones y de los cuales se advierten datos respecto a que el vehículo que poseía el sujeto activo contaba con reporte de robo.-----

---- Con el parte informativo realizado por elementos de la Policía Federal, en fecha diez de junio de dos mil quince, así como su respectiva ratificación de misma fecha, los cuales refirieron entre otras cosas lo siguiente:-----

*"...Los suscritos Policía Federal, al realizar recorridos de inspección, supervisión, seguridad y vigilancia sobre la Avenida Tampico Mante cruce con 6ta Avenida, colonia Américo Villarreal Guerra de Ciudad de Tampico, Tamaulipas, se acercó una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse ***** , identificándose con credencial para votar con fotografía (IFE), con número de folio ***** , solicitando nuestro apoyo para recuperar su motocicleta MARCA ***** , AÑO **** CON NÚMERO DE SERIE ***** , CON NÚMERO DE MOTOR ***** , misma que es conducida por una persona del sexo masculino, al consular en fuentes abiertas y cerradas a las puertas que se tienen acceso (REPUVE), Resultando que en la base de datos cuenta con REPORTE DE ROBO de fecha 05 de Mayo del año 2014 en la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, al otorgar el apoyo solicitado, se ubicó a unos metros de la dirección a mencionada, a una persona del sexo masculino ante quien nos identificamos plenamente como elementos activos de la policía federal y le dimos a conocer el motivo de nuestra presencia, manifestando llamarse ***** tener 45 años de edad, ser originario de Tlacotalpan, Veracruz, con residencia en ***** manifestando que no portaba identificación, que no contaba con documento alguno y ni llaves de la motocicleta que conducía MARCA ***** , SIN*

*PLACAS DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE MOTOS
 ***** Y NÚMERO DE SERIE NO LEGIBLE, por lo que al
 revisar dicho vehículo nos percatamos que el número de motor
 concuerda con el número de motor de la factura número *****
 que exhibe el C. ***** misma que se
 anexa al presente, refiriéndole al C. ***** que
 se pondría a disposición de la agencia del ministerio público del
 municipio de Tampico, Tamaulipas...". -----*

---- La pieza informativa y sus respectivas ratificaciones por parte de los elementos de la Policía Federal, adquieren rango de prueba testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que lo asentado en el citado parte informativo, les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre el cual versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del sujeto activo, de las que se desprende que aproximadamente a las dieciocho horas del día diez de junio de dos mil quince, el inculpado fue detenido en las inmediaciones de la

 ,
 toda vez que el vehículo que poseía contaba con reporte de robo.-----

---- Por similitud jurídica al caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

"POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse

que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”-----

---- Así mismo, obra en autos el informe rendido mediante el oficio número PME/UMIP/4220/2015, de fecha once de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado ***** , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial en el Estado, mediante el cual informa en relación al vehículo marca ***** , color blanco, con placas de circulación ***** , año **** , con número de serie ***** , con número de motor ***** , habiendo investigado en los diferentes sistemas de información a nivel Estado y Nacional con los que cuenta la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), por número de serie y placas, dicha unidad cuenta con reporte de robo en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador en Tampico, Tamaulipas con número de averiguación 40/0183/2014, con fecha de robo cinco de mayo de dos mil catorce.-----

---- Medio de prueba en comento que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 294, 296 y 300 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, al ser documentos expedidos por una autoridad en pleno uso de sus funciones y de los cuales se advierten datos respecto a que el vehículo (motocicleta), que poseía el sujeto activo contaba con reporte de robo.-----

---- Es así que con los anteriores medios de prueba se acredita el primero de los elementos del delito consistente que el sujeto activo posea o utilice un vehículo de fuerza motriz robado.-----

---- Por lo que hace al segundo de los elementos del delito en estudio, consistente en que el sujeto activo no acredite su legal posesión del vehículo en el que fue detenido, se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con el parte informativo de diez de junio de dos mil quince, elaborado por elementos de la policía federal y sus respectivas ratificaciones, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado para evitar repeticiones no necesarias, los que adquieren rango de prueba testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, toda vez que lo asentado les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre el cual versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del sujeto activo, de las que se desprende que aproximadamente a las dieciocho horas del diez de junio del dos mil quince, según comparecencia de los aprehensores el inculpado fue detenido en las inmediaciones de la

***** se encontraba en posesión de un vehículo (motocicleta), del que no acreditó su legal posesión.-----

---- Todos los elementos de prueba antes examinados, por su enlace lógico y natural, los cuales fueron analizados y valorados en términos de

los artículos 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, acreditan que el diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, el sujeto activo tripulaba un vehículo de fuerza motriz (motocicleta), lo que se acredita con la diligencia de fe ministerial del once de julio de dos mil quince, en el que el agente de Ministerio Público Investigador dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*"...MOTOCICLETA MARCA
*****, SIN PLACAS
DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE *****,
encontrándose estampado sobre la cara posterior de uno de los
postes de los manubrios, CON NÚMERO DE MOTOR
*****, el cual se encuentra estampado sobre el costado
izquierdo, se encuentra montada sobre sus dos neumáticos,
cuenta con rines de aluminio, cuenta con transmisión
estándar..."*-----

---- Lo que se entrelaza con el dictamen de identificación vehicular de fecha once de junio del dos mil quince, en el que se concluyó que:-----

*"...La Motocicleta marca *****,
modelo **** son placa de circulación, con número de serie
***** se encuentra REGULAR..."*-----

---- Así mismo, con la inspección ocular de fecha once de junio de dos mil quince, del que se advierte un informe fotográfico realizado al vehículo en diferentes ángulos, medios de prueba que se encuentran debidamente ratificados y que son valorados en los términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Procedimental de la materia, a la que se le otorga valor probatorio pleno, por haberse practicado conforme los requisitos del artículo 237 del Código Procedimental Penal, el cual es eficaz para acreditar que el objeto fedatado se trata de un vehículo de fuerza motriz, que tenía calidad de robado y al momento de

ser detenido no acreditó su legal posesión; por lo que con tal conducta desplegada se tienen acreditados los elementos del delito posesión de vehículo robado en términos del artículo 400 fracción XI, del Código Penal vigente en el Estado, al vulnerarse el bien protegido con el tipo penal, que en este caso es el patrimonio de las personas.-----

---- Por lo que hace al elemento subjetivo (genérico) del delito (dolo), previsto en los artículos 18 y 19 del Código Penal Vigente en el Estado, el cual se presenta cuando el activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro el resultado típico del delito.-----

---- Y es que el dolo es la conciencia y voluntad de realizar el hecho tal como está captado en el tipo, con todos sus elementos (objetivos, normativos y en su caso, subjetivos específicos), por ello constituye un elemento que debe ser expresamente analizado en los delitos de carácter doloso como sucede en el presente caso, de ello que, con base en los principios del debido proceso legal, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, se le imponga al Ministerio Público la carga de la prueba de todos los elementos del delito, incluida la culpabilidad, en cuya integración se ubica el dolo, conforme a la legislación tamaulipeca en vigor al momento de los hechos.-----

---- En ese sentido, el elemento subjetivo que a juicio de quien esto resuelve, se encuentra acreditado con el parte informativo elaborado por elementos de la Policía Federal, y con sus respectivas ratificaciones en once de junio de dos mil quince, correlacionado con lo aducido por el ofendido, el cual adquiere rango de prueba testimonial con valor de

indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que lo asentado en el citado parte informativo les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre el cual versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del acusado de las que se desprende que aproximadamente a las dieciocho horas, del once de junio de dos mil quince, el inculpado fue detenido en las inmediaciones de la Avenida

*****, de lo cual se advierte que el acusado tenía el conocimiento de que el vehículo no lo poseía de manera legal, pues al ser cuestionado sobre la procedencia del mismo, éste no acreditó su legal posesión, es así que con dicha circunstancia se acredita que el acusado, tenía el conocimiento de que el vehículo que poseía el día de los hechos era robado; asimismo, se llega a la conclusión que el inculpado desplegó dicha conducta de manera voluntaria, pues no se advierte algún dato que lo haya hecho bajo alguna circunstancia que lo obligara, es de esa manera que se encuentra acreditado el elemento subjetivo del dolo pues éste tenía la conciencia y voluntad de la conducta que desplegó el día de los hechos; además, el medio de convicción en trato no fue demeritado o puesto en entredicho por alguna prueba en contrario, de ahí que sea eficaz para acreditar el elemento subjetivo del dolo.-----

---- Sirve de sustento el criterio emitido en la Novena Época, con número de registro 175607, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CVIII/2005, Página: 204, que la letra señala lo siguiente:-----

"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo, así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado."-----

---- Sin que pase por alto que, el acusado *****
 quien al momento de emitir su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador, así como ante el Juez de la causa, al respecto de

los hechos que se le imputan se abstuvo a declarar, situación que si bien es cierto no le perjudica, de ninguna forma valida le beneficia, pues mediante escrito ratificado el veintidós de septiembre de dos mil quince, el ahora acusado negó su responsabilidad en los hechos que se le imputan, al aducir que el adquirió de buena fe la motocicleta materia del delito, también lo es que dicho acusado no acreditó su dicho, por lo que no existen probanzas fieles y bastantes que sirvan para desvirtuar las allegadas como de cargo.-----

---- Dicho lo anterior si bien es cierto el principio de derecho existe denominado "BONA FIDES" (BUENA FE), este no es suficiente para tener por cierto sin probanza alguna delimitada por la ley, el simple dicho del inculpado, siendo de referir bajo dicha premisa, que la negativa que implica una afirmación, como lo es el hecho de manifestar que los acontecimientos que se le imputan no fueron ejecutados, sino que se realizaron de manera contraria, medularmente que ellos no lo realizaron, entraña como se dijo una afirmación, lo cual bajo el tenor del apartado 195 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, le irroga la carga de la prueba al indiciado.-----

---- Sirviendo de sustento la jurisprudencia número 188852, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época y publicado en su gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001, pagina 1162, que a la letra dice:-----

"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que

establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."-----

---- **CUARTO.-** Por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado

***** con motivo de la comisión de la conducta delictiva atribuida, ésta quedó acreditada a título de autor material en términos del artículo 39, fracción I, del Código Punitivo Local, la que se deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su importancia probatoria:-----

---- El parte informativo realizado por elementos de la Policía Federal, en fecha diez de junio de dos mil quince, así como su respectiva ratificación de la misma fecha, los cuales refirieron entre otras cosas lo siguiente:-----

*"...Los suscritos Policía Federal, al realizar recorridos de inspección, supervisión, seguridad y vigilancia sobre la *****

, se acercó una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse ***
*****, identificándose con credencial para votar con fotografía (IFE), con número de folio *****
solicitando nuestro apoyo para recuperar su motocicleta MARCA *****
AÑO **** CON NÚMERO DE SERIE *****
NÚMERO DE MOTOR *****
misma que es conducida por una persona del sexo masculino, al consular en fuentes abiertas y cerradas a las puertas que se tienen acceso (REPUVE), Resultando que en la base de datos cuenta con REPORTE DE ROBO de fecha 05 de Mayo del año 2014 en la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, al otorgar el apoyo solicitado, se ubicó a unos metros de la dirección a mencionada, a una persona del sexo masculino ante quien nos identificamos*

*plenamente como elementos activos de la policía federal y le dimos a conocer el motivo de nuestra presencia, manifestando llamarse ***** tener 45 años de edad, ser originario de Tlacotalpan, Veracruz, con residencia en ***** manifestando que no portaba identificación, que no contaba con documento alguno y ni llaves de la motocicleta que conducía MARCA ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE MOTOS ***** Y NÚMERO DE SERIE NO LEGIBLE, por lo que al revisar dicho vehículo nos percatamos que el número de motor concuerda con el número de motor de la factura número ***** que exhibe el C. ***** misma que se anexa al presente, refiriéndole al C. ***** que se pondría a disposición de la agencia del ministerio público del municipio de Tampico, Tamaulipas...".-----*

---- La pieza informativa y sus respectivas ratificaciones por parte de los elementos de la Policía Federal, adquieren rango de prueba testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que lo asentado en el citado parte informativo, les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del sujeto activo de las que se desprende que el día de los hechos aproximadamente a las dieciocho horas, el inculpado fue detenido en las inmediaciones de la *****
 ***** ,
 toda vez que se encontraba en posesión un vehículo (motocicleta), que contaba con reporte de robo.-----

---- Medios de prueba anteriores que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que de ninguna manera le irroga perjuicio al acusado el valor de los indicios que desprenden cada medio de prueba como es el parte informativo rendido por los agentes captores, y sus respectivas ratificaciones, de los que advierte que el diez de junio de dos mil quince, el sujeto activo fue detenido cuando se encontraba en posesión de una motocicleta del cual no pudo acreditar su legal posesión, obteniendo datos los elementos captores de que dicha unidad contaba con reporte de robo, por lo que ese conjunto de indicios se considera prueba circunstancial, al correlacionar el parte informativo con el dicho del ofendido, con lo que se acredita la plena responsabilidad penal del acusado ***** en los hechos aquí calificados en términos de los artículos 288, 300 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación el criterio por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456, con número de registro 171660 que a la letra dice:-----

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y

demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”:-----

---- Por otra parte, de las constancias que integran el proceso no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en su favor, pues la conducta realizada es antijurídica porque no se está en presencia de estado de necesidad ni se surte la posibilidad que hayan actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte, al momento de participar de manera activa en los hechos que se imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad, que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia en el sentido de que ***** , ejecutara la conducta que les es imputada amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad, atentando contra el bien jurídico tutelado que en este caso

es el patrimonio de las personas, lo que lo hace penalmente responsable de la comisión del delito en estudio, pues es la persona que el diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, se le encontró en posesión de un vehículo que contaba reporte de robo por la inmediaciones de las Avenida Tampico, Mante cruce con sexta Avenida, Colonia Américo Villarreal Guerra de Tampico, Tamaulipas, quien al ser detenido no acreditó legalmente la posesión que detentaba sobre el bien afecto a la causa, acreditándose con ello la plena responsabilidad del acusado en términos del previsto del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo que visto lo anterior, se llega a la conclusión que el acusado ***** , es penalmente responsable en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400 fracción XI del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO.-** Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado ***** con motivo de su conducta delictiva clarificada en líneas superiores y revisado que fue el proceso penal natural, el juez de la causa dictó el siguiente fallo:-----

*"...tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto y sancionado por los artículos 399, 400 fracción XI, 403 y 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del inodado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, respecta a las primeras se toma en cuenta que el*

*acusado al momento de la comisión del delito contaba con 45 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando que es poco afecto a las bebidas embriagantes, y no es afecto a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, ya que no obra constancia que acredite lo contrario, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser comerciante y percibir un ingreso de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), de lo que se advierte que su condición económica es baja; se toma en cuenta que el delito de Posesión de Vehículo Robado, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y que el medio empleado para cometer el delito, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo, **considerándose el grado de culpabilidad del acusado en la MÍNIMA...** ".-----*

---- En contra de lo sostenido, la representación social formuló agravios los cuales se tienen por reproducidos en este apartado y se hacen consistir en que el grado de culpabilidad del acusado tiene que ser mayor, aduciendo lo siguiente.-----

"...al individualizar la pena, aplica inexactamente su arbitrio judicial, y comete errores, dado que no toma en cuenta la totalidad de las reglas que de carácter obligatorio que establece el artículo 69 del Código Penal en vigor, en virtud de que el A quo no graduó en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al acusado, por lo tanto, debe tomarse en cuenta que para una correcta individualización de la pena a imponer, deben observarse correctamente las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Se advierte que el motivo que lo llevó a delinquir fue el de tener en posesión y bajo su más estricto control un vehículo del cual tenía conocimiento que era robado, así como también de acuerdo a la exclusividad del arbitrio judicial del juzgador debe tomarse en cuenta los rasgos de la personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica y que deben de corregirse para evitar su reiteración delictiva. Ahora bien el Juzgador no toma en cuenta la intensidad del dolo, el cual fue directo, toda vez que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y acepto el resultado previsto por la ley, así mismo no toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, puesto que de los presentes hechos se advierte que la forma de comisión lo fue de carácter doloso como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal, así mismo debe atender la mayor o menor

*culpabilidad del sujeto, puesto que el activo, como ha quedado demostrado en autos tenía pleno conocimiento de su actuación y tener en mente que su conducta era antijurídica que la misma es plenamente castigada por la ley por lo que hace a la mayor o menor gravedad del activo esta lo fue únicamente el de ser detenido como así sucedió, así las cosas aunado de que la conducta desplegada por el activo lesiona intereses fundamentales de la sociedad, es por ello que se considera que el juzgador no realizó una correcta individualización de la sanción, pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimientos, y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito que lo fue el de tener en mente que el vehículo que tenía en posesión era robado y por tal motivo se considera que tiene un grado superior al argumentado por el A quo y por ende resulta ser más peligroso para la sociedad, luego entonces de manera incorrecta el Juzgador únicamente hace referencia a las generales sin que las describa, y de sus peculiaridades, su grado de estudios, los motivos que lo indujeron a delinquir, su preparación académica y la conducta precedente, pero sin describir nada sobre ello, es decir solo enumera las peculiaridades y circunstancias personales del sentenciado, siendo que se debe tomar en cuenta que la naturaleza de la acción es de carácter doloso como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal en vigor y los medios empleados para la ejecución del mismo fue el de tener conocimiento que el vehículo que tenía en posesión era robado y la extensión del daño fue el de causar un detrimento al patrimonio del ofendido y el peligro corrido fue el de ser detenido como así sucedió con posterioridad al hecho, así mismo debe observarse que el sentenciado contaba con la edad de 45 años, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida de comprender el significado del hecho, y discernir entre lo bueno y lo malo, aceptando así el resultado previsto por la ley, con estudios de secundaria, estado civil casado, comerciante, y por lo tanto sabe y tiene en mente lo que es un delito y que este es penalmente castigado por la ley, por lo tanto sus costumbres deben ser regulares, y de esto no dijo nada el juzgador, además que el motivo que lo impulso a delinquir fue el de tener en posesión un vehículo del cual sabía su ilegal procedencia es decir que era robado, aunado de que sus condiciones económicas lo son de ciento cincuenta pesos diarios, por tal motivo se considera que es una persona más peligrosa, y entonces representa un mayor peligro a *****en su patrimonio...".-----*

---- Los motivos de inconformidad antes destacados, se reitera, a juicio de la alzada resultan infundados para modificar el grado de culpabilidad

considerado por el resolutor de origen, si bien la fiscal adscrita señala que el juez de los autos dejó de atender los requisitos del artículo 69 del Código Penal para el Estado Tamaulipas; cabe destacar que contrario a lo argumentado por la fiscal, el Juez realizó una correcta individualización al analizar las peculiaridades personales y especiales del acusado *****, así como las circunstancias favorables y desfavorables que le observó, como en el caso, las que le favorecen son que se trata de un delincuente primario, que al momento en ocurrieron los hechos contaba con la edad de cuarenta y cinco años, lo que lo hace una persona capaz de discernir entre una conducta legal de una ilegal, que tiene como oficio comerciante; y por lo que hace a las circunstancias que lo desfavorecen son que, de acuerdo a su dicho es afecto al alcohol, con un grado de estudio básico al manifestar haber cursado el nivel secundario completo, así como las circunstancias de ejecución del delito y que de acuerdo a las mismas ubicó a dicho acusado en un grado de culpabilidad en la mínima, como se desprende del considerando respectivo, criterio que esta alzada comparte, es así que los agravios formulados por la representación social resultan infundados.-----

---- En efecto, en el caso, la conducta atribuida al acusado lleva imbuída la gravedad de la misma, a ello obedece la sanción que se prevé para tal delito, luego entonces, si no concurren circunstancias externas que hagan mayormente peligrosa su conducta, no es dable ubicar su culpabilidad en un grado mayor al ya precisado por el A quo, por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en

consideración en dos ocasiones en perjuicio del acusado, se reitera, los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar el grado determinado en la resolución, por lo que en ese orden de ideas, no ha lugar a incrementar la culpabilidad y consecuentemente la pena impuesta al sujeto activo.-----

---- Ahora bien, el juez de la causa al momento de individualizar la pena lo hizo de la siguiente manera:-----

"...se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden por el delito cometido y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en las cuales, solicita se le imponga en sentencia la penalidad que establecen los artículo 402 fracción III y 403 bis del Código Penal vigente en el Estado, en su término máximo, por lo que, se advierte que le asiste la razón en lo que solicita, de manera parcial, pues en primer término el grado de culpabilidad en que se ubica al acusado es en la mínima, por las consideraciones ya expresadas, y en segundo término no se encuentra debidamente cuantificado el valor del vehículo, tal y como quedó acreditado en el considerando tercero de esta resolución, resultando procedente imponerle la penalidad prevista por el artículo 403 del Código Penal vigente, además de imponerle la penalidad que establece el artículo 403 bis del mismo ordenamiento legal, toda vez que el delito que se le imputa al acusado se encuentra previsto por el artículo 400 fracción XI del Código Penal vigente en el Estado; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa del sentenciado, resulta procedente justo y equitativo imponerle al sentenciado por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, la pena prevista en el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, precepto que establece una penalidad que va de seis meses a cinco años de prisión, se le impone al acusado la penalidad de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; a la cual, se le suma la pena prevista por el artículo 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, precepto que establece una penalidad que va de tres a doce años de prisión, se le impone la pena de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN, imponiéndosele en definitiva la pena de TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN.- Penalidad que resulta INCONMUTABLE, toda vez, que el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, NO autoriza su conmutación, por lo que, deberá purgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C.

Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento de su detención que lo fue el 10 de junio del 2015 al 13 de junio del 2015, fecha en la que obtuvo su libertad...'.-----

---- En contra de ello, la representación social aduce inconformidad de la siguiente manera:-----

*"...Causa agravio a esta Representación Social el considerando QUINTO de la resolución recurrida, toda vez que el juez de la causa al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado ***** lo realiza mediante una inexacta interpretación y aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, así como la inaplicación al artículo 402 fracción III del Código de Procedimientos Penales... Criterio anterior que no es compartido por esta Fiscalía, si bien es cierto que el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra del C. ***** por haberlo encontrado responsable del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, lo cual no es discutido en los presentes agravios, sin embargo el A quo no aplica correctamente su arbitrio judicial al momento de individualizar la pena que le corresponde, además de no atender la solicitud que realiza el ministerio Público en las conclusiones de acusación, toda vez que el Fiscal adscrito al juzgador resolutor solicita se imponga al acusado la pena señalada por el artículo 402 fracción III del Código Pena en vigor, y para ello el Juzgador argumenta de manera incorrecta no dar valor probatorio al dictamen de valuación emitido por el perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en virtud de que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 229 del código de Procedimientos Penales y que por ende no proporciona al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en la materia que el mismo desconoce, y por ende decide aplicar la pena en atención al valor indeterminado que establece el artículo 403 del Código Penal en vigor y ante ello el juzgador decide ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo y bajo ese parámetro le impone al sentenciado una pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ahora bien, es evidente que el A quo viola los principios reguladores de la prueba contenido en el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, así como también viola el principio de igualdad procesal entre las partes, esto de que pasa por alto que los dictámenes, sirven para ilustrar al juzgador por ser un auxiliar de este, y así normar su más amplio criterio, además debe tomarse en cuenta que dicho avalúo en todo momento obró en autos, y por lo tanto estuvo a la vista de la defensa y del propio inculpado, y en ningún momento fue impugnado ni objetado, por tal motivo el juez comete el error de restarle eficacia jurídica, dado que el C. ***** en su carácter de perito valuador y con los conocimientos en la*

*materia al rendir su peritaje en atención a lo solicitado por el Fiscal Investigador mediante oficio 1519/2015 y el cual fue nombrado para intervenir por el C. Coordinador de Servicios Periciales en el Estado, menciona en todo momento que tuvo a la vista la motocicleta marca *****, modelo ****, tipo:125, sin matrícula de circulación, serie *****, motor: *****, y observó que se encuentra en regulares condiciones generales de conservación, cuyo objetivo que menciona es determinar el valor intrínseco del vehículo de acuerdo a su marca, tipo, modelo y condiciones de uso y que la obtención de la información la obtuvo de Agencias distribuidoras, apoyado en talleres de reparación y archivos propios, ya que dicho método de investigación es el más confiable para así determinar su valor intrínseco, de ahí que realizó una correcta valuación y establecer el precio en las condiciones en las que se encontraba dicha motocicleta y se utilizó esa técnica por ser la más confiable, luego entonces, el juez de mutuo propio le resta valor jurídico, sin que la defensa o el inculpado lo hayan impugnado, y con ello viola el principio de IGUALDAD, así las cosas lejos de restarle valor jurídico se le debe otorgar a este prueba plena, de acuerdo a lo establecido por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, por tal motivo de igual forma se debe utilizar la lógica y experiencia, puesto que el juzgador tiene en su manos en todo momento el proceso penal en cita, y especialmente a foja 69 y 70 de los autos se observan las impresiones fotográficas de la citada motocicleta, lo cual le sirve para ilustrarse, aún más sobre todo las condiciones en las que se observa la unidad fuerza motriz, y que al momento de ser detenido el sentenciado tenía la motocicleta en circulación, lo cual indica que se encontraba en buenas condiciones para tenerlo en circulación, luego entonces, lejos de carecer validez la pericial emitida como erróneamente lo afirma el juzgador, se le debe otorgar a este valor jurídico como lo establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que se reunieron los requisitos que contempla el citado numeral, además que para saber el valor de un objeto no se requieren conocimientos especiales en cuanto operaciones y experimentos de ciencia...".-----*

---- Los anteriores agravios se encuentran centrados en señalar en que el A quo no aplica correctamente su arbitrio judicial al momento de individualizar la pena que corresponde al acusado, además de no atender la solicitud que realiza el Ministerio Público en las conclusiones de acusación, toda vez que el Fiscal adscrito al juzgado de la causa solicita se imponga al acusado la pena señalada por el artículo 402 fracción III del Código Penal en vigor, y para ello el Juzgador argumenta

de manera incorrecta no dar valor probatorio al dictamen de valuación emitido por el perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.-----

---- Criterio que esta alzada confirma, toda vez que el dictamen de valuación de objetos no reúne los requisitos contenidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, razón por la que fue desestimado; esto es así ya que no forma un convencimiento, pues carece de eficacia para establecer el valor intrínseco del vehículo (motocicleta), pues omite establecer las condiciones de uso, que van desde cuestiones eléctricas o mecánicas a estado físico que presenta (exterior) el objeto materia de ese estudio, esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.-----

---- La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.-----

---- En efecto, del análisis que esta alzada realiza a los agravios señalados por la representación social respecto del dictamen pericial que obra en autos, se debe decir que la conclusión del mencionado experto no constituye más que una opinión subjetiva, por tratarse

únicamente de una mera apreciación personal del perito, sin sustento, cuenta habida que no expresa las exposiciones que elabora para calcular y establecer el valor del vehículo robado (motocicleta); esto es, sin tener un sustento válido concluye que el vehículo de motor sobre el que dictaminó, corresponde al valor que le atribuye; lo que de suyo implica que tal opinión adolezca de estimación, en cuanto no constituye un elemento de convicción que objetivamente auxilie al juzgador en su decisión respecto al tópico materia de pericia.-----

---- Sirviendo se sustentó la jurisprudencia número 160023 de la Novena Época integrada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Julio de 2012, cuyo contenido es el siguiente:-----

"ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. *El medio de prueba idóneo en el delito de robo para determinar el valor del objeto motivo de apoderamiento, generalmente lo constituye el dictamen pericial en materia de valuación, que está supeditado a las exigencias previstas en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la misma entidad el 20 de marzo de 2000, que establece que los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar, las consideraciones o motivaciones que funden su opinión y concluir en proposiciones concretas. De ahí que si la conclusión del perito valuador carece de las consideraciones o motivaciones que fundan su opinión (que constituye una apreciación subjetiva que conlleva a determinar su ineficacia probatoria) y las constancias que obran en autos no permitan determinar de forma certera y real el precio del objeto robado, entonces, atento al principio de lo más favorable al reo, dicho delito debe sancionarse conforme a la fracción I del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, que prevé una sanción de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días*

multa."-----

---- En el caso concreto se surte lo anterior, porque como lo afirma el Juez de los autos, la peritación en análisis carece de los requisitos exigidos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente, en virtud de que el perito fue omiso en realizar la descripción exacta de las operaciones o experimentos que llevó a cabo para determinar el valor del vehículo materia de la presente causa, además de ser omiso en explicar el por qué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no en otras para concluir el valor del bien mueble objeto de su peritaje, el cual únicamente lo soportó en la inspección física y directa de la unidad con las características que presentaba al momento de tenerla a la vista y de que su valor lo investigó en tres agencias distribuidoras de vehículos, pero que el automóvil fue usado, sin que se especificara en el dictamen si el referido automóvil encendía o contaba con alguna falla o desperfecto; por las razones anteriores, la autoridad de origen desestima tal peritación.-----

---- Sin que la Ministerio Público rebatiera fundada y motivadamente las consideraciones adoptadas por el Juez natural, que sirvieron de base para desdeñar la pericial en cuantificación que obra en autos, pues se concreta en señalar que el perito describe de manera correcta y precisa la unidad motriz a valorar, la cual resulta precisa para los fines que el experto pretendía utilizar para emitir su dictamen, pues únicamente se le solicitó el valor de dicha unidad motriz, que además el A-quo no tomó en cuenta que en el apartado de condiciones físicas en que observó el

vehículo descrito, se consideró que se encontraba en buen estado, por lo que no debió restarle valor probatorio a dicho dictamen de valuación oficial, cuando el mismo reúne las exigencias del numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, lo que resulta infundado puesto que la fiscal nada dijo en su contra argumento en cuanto a que no era necesario lo aseverado por el juez de la causa, en el sentido de que en el dictamen pericial en trato no se estableció si el vehículo de fuerza motriz valorizado contaba o no con alguna falla mecánica o eléctrica.-----

---- Luego, si el perito valuator emitió un dictamen sin proporcionar las explicaciones necesarias para determinar el valor del bien mueble materia del delito, es innegable, por lógica elemental, que la probanza no reviste fuerza convictiva en cuanto que carece de sustento lógico y natural que justifique evidenciar a ciencia cierta, su conclusión; y esto no puede ser de otra manera, si por el estado de conservación, uso y calidad del vehículo era menester que emitiera una opinión científica válida.-----

---- Aunado a lo anterior y toda vez que las constancias de autos no permiten determinar de forma certera y real el precio del objeto mencionado (vehículo automotor), resulta que para los efectos de punibilidad por el injusto penal de robo básico debe estarse a lo dispuesto en el artículo 403 del código sustantivo de la materia para la entidad.-----

---- Así, el cuántum de la pena que legalmente corresponde aplicar al inculpado, atendiendo los parámetros de medición contenidos en los

preceptos legales invocados, en coherencia con el grado de culpabilidad que le fue detectado en el caso el mínimo, es la impuesta por el juez de la causa que siendo la prevista en el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, precepto que establece una penalidad que va de seis meses a cinco años de prisión, se le impone al acusado la penalidad de seis meses de prisión; a la cual se le suma la pena prevista por el artículo 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, precepto que establece una penalidad que va de tres a doce años de prisión, se le impone la pena de tres años de prisión, por lo que la pena final que deberá de cumplir es la de tres años, seis meses de prisión.----

---- Sanción que resulta inmutable, toda vez que el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, no autoriza su conmutación, por lo que deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; por lo que en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, deberá tomarse en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad por lo que a los presentes hechos se refiere, que en la especie es del diez de junio de dos mil quince, al trece de junio de dos mil quince, totalizándose en tres días de prisión.-----

---- Anterior sanción que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, es susceptible de la substitución de la pena en términos del artículo 108, al estar en el supuesto de ser una sanción superior a cuatro años y no exceda de cinco años, además deberá de cumplir con los requisitos contenidos en la fracción V, del citado numeral, las cuales deberán de ser tramitados por sí o por

conducto de su defensor en ejecución de sentencia allegue ante el Juez de Ejecución Penal que corresponda, los medios necesarios a fin de obtener el beneficio antes señalado.-----

---- **SEXTO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño, el Juez de primer grado absolvió al sentenciado ***** , al pago de dicha suerte, motivo por el cual el Agente del Ministerio Público vertió agravios al respecto:-----

"SEGUNDO.- Es fuente de agravio el considerando Sexto de la sentencia recurrida en la cual él A quo realiza una inexacta aplicación del numeral 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al pago de la reparación del daño, en el sentido de afirmar el Juez de la causa lo siguiente: "... SEXTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Se ABSUELVE al sentenciado ***** al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, toda vez que no existe daño que reparar, ya que, el vehículo fue recuperado..."; en ese sentido no le asiste la razón al A quo toda vez que realiza una inaplicación a la ley, al dejar de aplicar lo dispuesto por el citado artículo 20 constitucional, que a la letra dice: "...C.- de los derechos de la víctima o del ofendido: I.--,II.--, III.--, IV.- que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si se ha emitido una sentencia condenatoria..."; luego entonces el A quo deja de tomar en cuenta que si se ha emitido una sentencia condenatoria, entonces no se podría absolver al pago de la reparación del daño, puesto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado, aunado a lo establecido por el numeral 488 del Código Penal en vigor, que dice: "... El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado...", en ese sentido es incorrecto que el Juez de la causa argumente que se absuelve al sentenciado al pago de la reparación del daño, ya que con ello viola los derechos del ofendido, por lo tanto debe condenarse al pago de la reparación del daño, además de que en autos no obra constancia alguna de que el vehículo recuperado haya sido devuelto a la víctima del injusto que nos ocupa; en consecuencia resulta procedente se Modifique en esta instancia la sentencia recurrida en términos de los presentes agravios, y se condene al ahora sentenciado ***** , al pago de dicho concepto."-----

---- De la lectura de los agravios de la Fiscal, se advierte que los mismos, resultan fundados, ya que el juez fue erróneo en absolver al sentenciado por dicho concepto en favor de ***** , en virtud de haber sido recuperado el vehículo, en este caso (motocicleta), pues el juzgador de origen debió condenar al sentenciado por dicho concepto y posteriormente tenerlo por resarcido en virtud de haber recuperado el bien mueble, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, así mismo, instituye que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, fracción II, y 47 Quinquies, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; entonces, por las consideraciones antes señaladas, es que resulta fundado el agravio esgrimido por la Fiscal de la adscripción para modificar la sentencia en cuanto a este rubro, motivo por el cual, se condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, en favor de ***** , sin embargo atendiendo que dicho bien mueble fue recuperado, se tiene por resarcido, atendiendo a las consideraciones antes expuestas.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma la amonestación al sentenciado ***** a fin de que no reincida, advirtiéndosele que

en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **OCTAVO.-** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- Por lo que atendiendo los lineamientos tasados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, y a las violaciones de las garantías de legalidad cometidas en perjuicio del inculcado ***** , se procede a dejar **insubsistente** la resolución número 67 (sesenta y siete) de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por esta sala dentro del Toca Penal **61/2020**, relativo al proceso penal **136/2015**, que se instruye en contra del prenombrado procesado, misma ejecutoria que modifico el fallo del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, por el delito de posesión de vehículo robado, en perjuicio de *****.--

---- Por lo que, se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **136/2015**, instruido en contra de

*****, como penalmente responsable de la comisión del delito Posesión de vehículo Robado, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.-** Quedando firme la pena impuesta al sentenciado ***** , consistente en compurgar una pena definitiva de **tres años, seis meses de prisión**. Sanción privativa de la libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución.-----

---- **DÉCIMO.-** Lo anterior, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y remítase copia certificada de la misma.-----

---- Por lo anteriormente y con fundamento en los artículos 192, 193 y 197 de la Nueva Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Se da cumplimiento a la resolución del Juicio de Amparo Directo número 830/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en donde estableció violaciones de las garantías de legalidad cometidas en perjuicio del inculgado

*****, por lo tanto, esta Sala Unitaria en Materia Penal requerida, da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes precisada. -----

---- **SEGUNDO:-** En esta Instancia se declara **Insubsistente** la resolución número 67 (sesenta y siete) de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por esta Sala dentro del Toca Penal **61/2020**, relativo al proceso penal **136/2015**, que se instruye en contra de ***** , misma ejecutoria que modifico el fallo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Madero, Tamaulipas, por el delito de **Posesión de vehículo robado**, previsto y sancionado por los artículos 399, 400 fracción XI, 403 y 403 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Por lo que, en esta instancia y en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el Juicio de Amparo Directo **830/2020**, se determina que, los agravios esgrimidos por el Ministerio Público son fundados por cuanto hace al apartado de la reparación del daño, mientras que los esgrimidos por el defensor particular resultan infundados, como se asentó en los considerandos respectivos, por lo tanto.-----

---- **CUARTO.-** Se **modifica** la sentencia condenatoria de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el

Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 136/2015, instruido en contra de ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito Posesión de vehículo Robado, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.-** Quedando firme la pena impuesta al sentenciado ***** , consistente en compurgar una pena definitiva de **tres años, seis meses de prisión**. Sanción privativa de la libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución.-----

---- **SEXTO.-** Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en favor de ***** , sin embargo se tiene por resarcido atendiendo que el vehículo fue recuperado.-----

---- **SÉPTIMO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de

Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.**- Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- **DECIMO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

El Licenciado GREGORIO PÉREZ LINARES, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (05) dictada el MIÉRCOLES, 1 DE DICIEMBRE DE 2021 por LA MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de noventa y nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.